

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2014

**ACTOR: ANTONIO SÁNCHEZ
ECHEVERRÍA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSE ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **Antonio Sánchez Echeverría**, en contra del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-14/2014**, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. El dos de julio de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

Nacional Electoral, por considerar que el once de junio de dos mil catorce fue despedido injustificadamente del cargo de “*Tramitador de contenciosos*”, que ocupaba en la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

En su escrito, **Antonio Sánchez Echeverría** demandó al Instituto Nacional Electoral diversas prestaciones por el despido injustificado, del que dice fue sujeto, las cuales son del tenor literal siguiente:

PRESTACIONES:

- a)** LA REINSTALACIÓN A LA FUENTE DE TRABAJO, PUESTO, CATEGORÍA Y JORNADA DE TRABAJO, así como demás condiciones laborales que me corresponden y en el cual me encontraba en el momento en que fui despedido injustificadamente por los ahora demandados, con los aumentos y mejoras, disposiciones gubernamentales o aumentos de emergencia que se hayan suscitado en mi ausencia. Reinstalación que reclamo derivada de la relación laboral en términos de lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expondrá en el capítulo de hechos.
- b)** El pago de los salarios caídos o vencidos, contados a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedido, así como el pago de los que se sigan venciendo hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que dicte este H. Tribunal para resolver en definitiva el fondo de este asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de ser incrementados en la forma en que lo hacían las percepciones de la categoría que corresponde al demandante de conformidad con los artículos 84 y 89 de la citada ley, así como las cantidades a que equivalgan las prestaciones que se otorguen en lo sucesivo a tal categoría.
- c)** El aguinaldo (pago de gratificación de fin de año) prestación que en su parte proporcional reclamo del año 2014, lo anterior con fundamento en el numeral 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso

b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Vacaciones y prima vacacional, prestación que reclamo en su parte proporcional correspondiente al año 2014, lo anterior con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, derivada de la relación laboral que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) El pago de salarios devengados y no cubiertos por causas imputables al patrón, como se detallara en capítulo de hechos, correspondientes al periodo quincenal comprendido del 15 de mayo al 15 de junio de 2014, prestación que se reclama con apoyo en el artículo 33, 99, 100, 108, y 109 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) La devolución de diversos objetos personales que se encuentran en mi lugar de trabajo mismos que a raíz del injustificado despido no se me permitió recuperar y se encuentran dentro del cajón del escritorio que ocupe mientras laboraba para los demandados, lo que reclamo con fundamento en el artículo 132 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según dejare puntualizado en el capítulo de hechos.

g) La entrega a favor del suscrito de una constancia de servicios, prestación que se reclama con apoyo en los artículos 81 párrafo segundo, 132 fracción VIII y 989 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Prima de antigüedad, prestación que se reclama con fundamento en el artículo 162, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

i) Salario por horas extraordinarias de trabajo, prestación que se funda en el numeral 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según dejaré puntualizado en el capítulo de hechos.

j) La inscripción retroactiva ante el ISSSTE por parte de las demandadas a favor del trabajador, a partir de la fecha del despido injustificado hasta el día en que se lleve a cabo la

reinstalación del actor, el cual deberá corresponder con el último sueldo que percibía, prestación que se reclama con fundamento en el artículo 123 constitucional, al constituir un derecho social y estar acorde a los principios generales del derecho y la equidad.

k) LA NULIDAD E INEFICACIA JURÍDICA de cualquier documento y firma que los demandados pretendan hacer valer para evadir sus obligaciones patronales, en razón de que los derechos laborales son irrenunciables de conformidad el artículo 33, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones que más adelante se detallan.

Las anteriores prestaciones se reclaman fundándonos en los numerales citados y motivándolas en los siguientes:

HECHOS

1.- El día uno de noviembre de dos mil once ingrese a laborar mediante contrato que se quedo en poder la demandada en la dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, Dirección de lo Contencioso, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, teniendo como jefe inmediato al sub-director de lo contencioso C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, ocupando el puesto de líder de proyecto contencioso, ganando un salario liquido de \$10,338.88 (diez mil trescientos treinta y ocho 88/100 M/N) quincenales, laborando de lunes a viernes, en un horario de nueve de la mañana a diecinueve treinta horas, gozando de una hora para tomar alimentos, trabajando un total de nueve horas treinta minutos por día.

Cabe hacer mención que el Instituto Federal Electoral por medio del C. Alfredo Romero Paredes Lapayre sub-director de lo contencioso me asignó un lugar de trabajo en el primer piso del inmueble citado, en el que contaba con una computadora así como un escritorio en el cual desarrollaba mis actividades bajo las órdenes directas del subdirector de lo contencioso en el horario descrito.

2.- El día primero de enero de dos mil doce se renovó contrato mismo que quedo en poder de la demandada en las mismas condiciones laborales en la dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, Dirección de lo Contencioso, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal; siendo el caso que por razones de espacio en la segunda quincena de enero de 2012 la dirección de lo contencioso fue reubicada en Av. Tláhuac, Número 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, a donde fui enviado para continuar con mi trabajo, teniendo como jefe inmediato al sub-director de lo contencioso C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, en donde ocupe el puesto de líder de proyecto contencioso, ganando un salario liquido de \$10,338.81 (diez mil trescientos treinta y ocho

81/100 M/N) quincenales, laborando de lunes a viernes, con un horario de nueve de la mañana a diecinueve treinta horas, gozando de una hora para tomar alimentos, trabajando un total de nueve horas treinta minutos por día.

Siendo el caso que en esta etapa laboral surgió un sistema de guardias que algunos empleados de la Dirección Jurídica debíamos hacer en oficialía de partes de la citada dirección en, Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, razón por la que se nos hacía llegar un calendario con dichas guardias y el horario respectivo.

En el nuevo domicilio laboral ubicado en Av. Tláhuac, Numero 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, el Instituto demandado me asignó nuevamente un lugar de trabajo en el inmueble citado, en el que contaba con una computadora así como un escritorio en el cual desarrollaba mis actividades teniendo como jefe inmediato al subdirector de lo contencioso C. Alfredo Romero Paredes Lapayre en el horario descrito.

3.- El día primero de enero de dos mil trece se me renovó contrato con vigencia de quince días, posteriormente se realizó un nuevo contrato por lo que restaba del año, mismos que están en poder de la demandada, persistiendo las mismas condiciones laborales adscrito en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, Dirección de lo Contencioso, en el domicilio ubicado en Av. Tláhuac, Numero 5502, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, teniendo como jefe inmediato al sub-director de lo contencioso C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, ocupando el puesto de tramitador de contenciosos, ganando un salario neto de \$5,469.56 (cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M/N) quincenales, laborando de lunes a viernes, con un horario de nueve de la mañana a diecinueve treinta horas, gozando de una hora para tomar alimentos, trabajando un total de nueve horas treinta minutos por día.

Persistiendo el sistema de guardias que en lo personal debía realizar en la Dirección Jurídica en oficialía de partes de Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, razón por la que se nos hacía llegar un calendario con dichas guardias y el horario respectivo.

Al renovar los contratos respectivos y continuar con mis labores en el domicilio ubicado en Av. Tláhuac, Numero 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, la ahora demandada continuo proporcionándome un lugar de trabajo en el inmueble citado que consistía en una computadora y un escritorio con cajones de los cuales se me proporcionó una llave para guardar mis objetos personales así como instrumentos de trabajo, teniendo como jefe inmediato al subdirector de lo contencioso C. Alfredo Romero Paredes Lapayre y el Director de lo contencioso en el horario descrito.

4.- El día primero de enero de dos mil catorce se renovó contrato mismo que está en poder de la demandada en las mismas condiciones laborales que anteceden, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, Dirección de lo Contencioso, en el domicilio ubicado en Av. Tláhuac, Numero 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, teniendo como jefe inmediato al sub-director de lo contencioso C. Alfredo Romero Paredes Lapayre. Se me asignó el puesto de tramitador de contenciosos, ganando como último salario neto de \$6,059.36 (seis mil cincuenta y nueve pesos 36/100 M/N) quincenales, laborando de lunes a viernes, con un horario de nueve de la mañana a diecinueve treinta horas, gozando de una hora para tomar alimentos, trabajando un total de nueve horas treinta minutos por día.

Teniendo las mismas condiciones de trabajo continúe con mis labores en el domicilio ubicado en Av. Tláhuac, Numero 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, la ahora demandada me proporcionó un lugar de trabajo en el inmueble citado que consistía en una computadora y un escritorio con cajones de los cuales se me proporciono una llave para guardar mis objetos personales así como instrumentos de trabajo, **se me proporciono un poder notarial como instrumento de trabajo para representar al Instituto Nacional Electoral**, teniendo como jefe inmediato al subdirector de lo contencioso C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, y al director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, en el horario descrito.

Persistiendo el sistema de guardias que debía realizar en la Dirección Jurídica en la oficialía de partes de Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, razón por la que se nos hacía llegar un calendario con dichas guardias y el horario respectivo.

Es el caso, que de los hechos que anteceden, marcados con los numerales 1, 2, 3, 4 se actualiza lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- I) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- II) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y
- III) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la **subordinación** es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 242,745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, es dable concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

5.- Es el caso que el día once de junio de dos mil catorce el actor se dirigió al lugar de trabajo como de costumbre a las nueve de mañana, pero ya no se me permito la entrada y se me indico por una rejilla de la puerta que ya no podía ingresar, por lo que decidí esperar en la banqueta frente a la puerta de la fuente de trabajo ubicada en Avenida Tláhuac, Numero 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, buscando una explicación, así como recuperar objetos y documentos personales que se encuentran en mi lugar de trabajo dentro de dicho inmueble, en el escritorio designado para desarrollar mis labores y del que se me entregaron llaves para guardar mis pertenencias, siendo el caso que siendo las diez treinta de la mañana aproximadamente llego a la puerta de entrada de la fuente de trabajo quien fuera mi jefe inmediato C. Alfredo

Romero Paredes Lapayre y se dirigió a mi persona diciendo: “que haces aquí lárgate estas despedido y no te vamos a pagar nada” de inmediato el C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, se introdujo al centro de trabajo sin permitir al actor agregar algo sobre el injustificado despido, situación y motivo por el cual me veo en la necesidad de presentar esta demanda.

Los hechos narrados con anterioridad sucedieron en presencia de varias personas así como compañeros de trabajo, mismos que se encontraban frente a la puerta de entrada de la mencionada fuente de trabajo.

6.- Los demandados omitieron dar por escrito al actor las causas y motivos que tuvieron para el despido, violando con ello lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo que a la letra dice:

“Artículo 47:

...

El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

...

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.”

Apoyándose lo anterior con el criterio jurisprudencial que señala:

Época: Novena Época, Registro: 172293, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 95/2007, Página: 1181

TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.

El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber

sido objeto de un despido injustificado. Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido.

Contradicción de tesis 53/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 95/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

7.- Siempre desempeñe el trabajo con la eficiencia, calidad, cuidado y esmero necesarios para el desarrollo de las actividades para las que fui contratado como se acredita con la renovación laboral continua que los demandados realizaron en diversas ocasiones al refrendar mi trabajo por más de dos años y medio, no obstante lo anterior, fui despedido injustificadamente por los demandados.

8.- Ahora bien, como tales hechos causan graves perjuicios a mis derechos laborales, además de lesionar la esfera de derechos consagrados en la constitución, legislación electoral y laboral, me veo en la necesidad de demandar por esta vía al Instituto Nacional Electoral y/o Instituto Federal Electoral, las prestaciones detalladas en el capítulo de prestaciones de este escrito inicial de demanda.

Esta demanda se funda en los hechos narrados con anterioridad y los siguientes preceptos de:

DERECHO

I.- Compete a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, 99, párrafo cuarto, fracción VII y 123 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, 203 al 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 97 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás relativos y aplicables de manera supletoria en lo que no contravengan al régimen laboral estipulado en la legislación electoral.

II.- En cuanto al fondo del asunto son aplicables los artículos 41, párrafo segundo, base V, 99, párrafo cuarto, fracción VII y 123 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, 203 al 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 97 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral; en concordancia con la relativa a la materia electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral se aplicarán en forma supletoria en el orden siguiente: 1) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 2) La Ley Federal del Trabajo; 3) El Código Federal de Procedimientos Civiles; 4) Las leyes de orden común; 5) Los principios generales de derecho; y 6) La equidad.

III.- Norman el procedimiento; los artículo 41, 99 fracción VII, 123 de la Constitución política De los Estados Unidos Mexicanos, 94, 95, 96, 97,98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 104, 106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 95 de la citada ley en forma supletoria; La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Ley Federal del Trabajo, El Código Federal de Procedimientos Civiles, Las leyes de orden común, Los principios generales de derecho, La equidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 inciso e), 95 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

a) C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, en su carácter subdirector de lo contencioso del Instituto Nacional Electoral, dicho absolvente deberá ser notificado en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P 14610, México Distrito Federal, haciendo valer que para el indebido caso, no admitido que esta H. Sala Superior no tuvieran a bien acodar de conformidad la petición anterior, solicitar mediante oficio que se sirva girar esta H. Sala al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a fin de que informe si en su base de datos del padrón electoral se encuentra algún domicilio del absolvente para que pueda ser notificado. Por lo que deberá presentarse a absolver las posiciones que se le formulen el día y hora que esta H. Sala Superior señale, calificadas previamente de legales y quien

deberá de quedar apercibido en términos de los artículos 786 al 789 de la Ley Federal del Trabajo.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de mi demanda.

b) Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, en su carácter director de lo contencioso del Instituto Nacional Electoral, dicho absolvente deberá ser notificado en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P 14610, México Distrito Federal, haciendo valer que para el indebido caso, no admitido que esta H. Sala Superior no tuvieron a bien acodar de conformidad la petición anterior, solicitar mediante oficio que se sirva girar esta H. Sala al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a fin de que informe si en su base de datos del padrón electoral se encuentra algún domicilio del absolvente para que pueda ser notificado. Por lo que deberá presentarse a absolver las posiciones que se le formulen el día y hora que esta H. Sala Superior señale, calificadas previamente de legales y quien deberá de quedar apercibido en términos de los artículos 786 al 789 de la Ley Federal del Trabajo.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de mi demanda.

II.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a) Copia certificada de la escritura pública numero cinco cincuenta y siete mil ochocientos siete, de fecha veintidós de junio de dos mil doce pasada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, titular de la notaría pública ciento cincuenta y uno del distrito federal.

Con lo que acredito que laboré para el Instituto Federal Electoral adscrito a la dirección jurídica como se desprende de la documental citada, poder notarial que me fue entregado como instrumento de trabajo.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

b) Escritura pública numero ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y seis, de fecha dos de mayo del dos mil catorce, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Flavio Orozco Pérez, titular de la notaría pública numero treinta y siete del distrito federal, actuando como suplente y en el protocolo de licenciado Cecilio González Márquez, titular de la notaría pública numero ciento cincuenta y uno del distrito federal.

Con lo que acredito que laboré para el Instituto Nacional Electoral adscrito a la dirección jurídica como se desprende de la documental citada. Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo el numeral 4 de mi demanda.

c) La licencia médica con número de serie 015LM0665330 de fecha 3 de abril de 2014, emitida por el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que consta la justificación de faltas del días 02 de abril al 07 de abril, misma que fue entregada al instituto para que no se hicieran los descuentos de los días amparados por la licencia.

Con lo que acredito que al estar subordinado y sujeto a un horario debía justificar mis inasistencias para que no se descontara el pago correspondiente. Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo el numeral 4 de mi demanda.

d) La licencia médica con número de serie 015LM0665502 de fecha 9 de abril de 2014, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que consta la justificación de faltas del días 09 de abril al 11 de abril, misma que fue entregada al instituto para que no se hicieran los descuentos de los días amparados por la licencia.

Con lo que acredito que al estar subordinado y sujeto a un horario debía justificar mis inasistencias para que no se descontara el pago correspondiente. Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo el numeral 4 de mi demanda.

e) El oficio de solicitud de pago de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Recursos financieros, folio de la UCyGP 10241, de fecha 28 de octubre de 2013, Dirección Jurídica OF08, número de trámite de la UR 504, con sello original del Instituto Federal Electoral, Dirección de Recursos financieros con fecha 30 de octubre de 2013, que cuenta con firmas autógrafas de los C. Francisco Rafael Chacón Vidales en calidad de enlace administrativo, firma autógrafa del Lic. Luis Alberto Hernández Moreno en calidad de director de lo contencioso, oficio que en su parte medular reconoce al C. ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRÍA, RFC SAEA710311NJ1, NUMERO DE EMPLEADO 142542, NIVEL GERARQUICO OPERATIVO.

Con lo que acredito el reconocimiento de empleado por parte de los funcionarios que firman dicho documento.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de mi demanda.

f) Copias simples de los oficios de solicitud de pago de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Recursos financieros, todos de fecha 28 de octubre de 2013, Dirección Jurídica OF08, número de trámite de la UR del 490 al 509, en donde se aprecian las firmas de los C. Francisco Rafael Chacón Vidales en calidad de enlace administrativo, y del Lic. Luis Alberto Hernández Moreno en calidad de director de lo contencioso, oficios que en su parte medular reconocen al C. ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRÍA, RFC SAEA710311NJ1, NUMERO DE EMPLEADO 142542, NIVEL GERARQUICO OPERATIVO.

Con lo que acredito el reconocimiento de empleado por parte de los funcionarios que firman dicho documento.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de mi demanda.

g) Oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC/1799/2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, Dirigido al Lic. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión los días 27 y 28 de septiembre, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

h) Oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC/1787/2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, Dirigido al Lic. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión los días 14 y 17 de septiembre de 2013, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

i) Oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC/2024/2013, de fecha 1 de octubre de 2013, dirigido al Lic. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión los días 14 y 17 de septiembre de 2013, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

j) Oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC/2029/2013, de fecha 01 de octubre de 2013, Dirigido al Lie. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión el día 12 de octubre de 2013, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

k) Oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC/2082/2013, de fecha 10 de octubre de 2013, Dirigido al Lic. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión el día sábado 19 de octubre de 2013, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda

l) Oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC/2466/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, Dirigido al Lie. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión el día 23 de octubre 13 de 2013, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

m) Oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC/2472/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, Dirigido al Lic. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el

director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión el sábado 26 de octubre de 2013, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

n) Copia simple del oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC-0321/2014, de fecha 12 de marzo de 2014, Dirigido al Lic. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión especial en el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día 18 de marzo de 2014, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Asimismo en el caso de que mi contraparte objetara, dicha documental y en virtud de no estar en mis posibilidades, solicito a esta H. sala Superior gire atento oficio a la Dirección Jurídica con domicilio en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P 14610, México Distrito Federal, a fin de que envíe copia certificada del documento en cuestión.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

o) Copia simple del oficio de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso número DC-0326/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, Dirigido al Lic. Antonio Sánchez Echeverría, firmado por el director de lo contencioso Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, con copia para la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en el que se informa la designación para realizar una comisión especial en el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día viernes 21 de marzo de 2014 a las 16:15 hrs, con lo que se acredita un poder jurídico de mando detentado por el empleador y en correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio al instituto.

Asimismo en el caso de que mi contraparte objetara dicha documental y en virtud de no estar en mis posibilidades, solicito a esta H. sala Superior gire atento oficio a la Dirección Jurídica

con domicilio en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P 14610, México Distrito Federal, a fin de que envíe copia certificada del documento en cuestión.

Con lo que se acredita el desempeño del servicio bajo la dirección del representante del Instituto Federal Electoral a cuya autoridad me encontré subordinado.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

No obstante de que la demandada y el director de lo contencioso no pueden desconocer la autenticidad, el contenido ni la firma de los documentos públicos citados, cautelarmente para el caso de que fueran objetadas por mi contraparte las documentales ofrecidas en este apartado, en los incisos e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, lo que no es admisible puesto que se trata oficios que son documentos públicos elaborados en ejercicio de sus funciones, de considerarlo necesario no obstante que la carga de la prueba para acreditar la objeción corresponde al demandado y emisor al tratarse del suscriptor, sin que implique reconocimiento se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma a cargo del Lic. Luis Alberto Hernández Moreno y en el caso del inciso c) también la ratificación a cargo del C. Francisco Rafael Chacón Vidales, con relación a dichos documentos, debiendo señalar día y hora para que se lleve a cabo dicha ratificación, solicitando se les notifique y aperciba en términos de ley.

p) El rol de guardias Viaducto Tlalpan correspondiente a abril mayo, mismo que me fue enviado por el correo electrónico Institucional por órdenes del C. Alfredo Romero Paredes Lapayre subdirector de lo contencioso, en el que aparece el horario de labores de 9:00 a 19:30, en que aparecen diversos nombres de las personas que cubrirán dichas guardias entre los que se encuentran: Abraham Velázquez, Marisol Cuevas, Viridiana Flores, Moisés García, Barbará Navarrete, Antonio Sánchez, Ornar Martínez, Hilda Olvera, Jazmín Nieto, Baysse Vivanco, Alejandra Córdova etc. En donde aparece en la parte superior derecha la leyenda INE.

Con lo que se acredita la subordinación y el horario de labores que aparece para realizar dichas guardias.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

q) <http://directorio.ife.org.mx/Principal/buscando.php> . Impresión del directorio Institucional IFE, en donde aparece Nombre: Sánchez Echeverría Antonio, o. Correo: Antonio.sancheze@ine.org.mx, Área: Dirección Jurídica, Plaza: Tramitador de contenciosos A.

Con lo que se acredita el vínculo laboral entre el suscrito y el Instituto al aparecer en el directorio de empleados y contar con

correo institucional, es decir proporciona una herramienta de trabajo.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

Para el caso de que fuera objetado por mi contraparte la documental referida en la letra p) referido anteriormente en cuanto a su autenticidad, no obstante que la carga de la prueba para acreditar la objeción corresponde al que objeta, se ofrece como medio de perfeccionamiento EL COTEJO O COMPULSA con el original del que obra en poder de la Dirección Jurídica, Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P 14610, México Distrito Federal, prueba que se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y por estar fuera de mi alcance pido a esta H. Sala fije las providencias necesarias para su desahogo.

r) Nueve recibos de pago en original por el periodo comprendido del uno de enero al quince de mayo de dos mil catorce; Veintidós recibos de pago en original por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; Un recibo de pago de aguinaldo (gratificación de fin de año) de fecha tres de diciembre de dos mil trece, correspondiente al ejercicio del mismo año.

Veintitrés recibos de pago en original por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; Un recibo de pago de aguinaldo (gratificación de fin de año) correspondiente al periodo laborado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Cuatro recibos de pago en original por el periodo comprendido del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once; Un recibo de pago de aguinaldo (gratificación de fin de año) correspondiente al periodo laborado del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Con los cuales se acredita que existió un vínculo laboral entre el actor y el demandado de manera continua desde el año dos mil once al año dos mil catorce, se acredita el último salario quincenal que percibía al servicio del Instituto Federal Electoral.

Recibos de honorarios que se objetan en cuanto a su contenido y exactitud, en razón del valor probatorio que la demandad pretenda darle para pretender evadir su responsabilidad con el trabajador, pus como ya se dijo prueban la existencia de un vínculo laboral al existir el pago de un salario, subordinación y la existencia de un horario.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

III.- TESTIMONIAL

a) A cargo de Josefina Morales Pérez, con domicilio Avenida la Mancha, Numero 7, Colonia Mancha I, C.P 53717, Naucalpan, Estado de México. A quien me comprometo a presentar l día y hora que para efecto se señale.

Con lo que se acreditara el injustificado despido del que fui objeto, relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente el relatados bajo el numeral 5 de mi demanda.

IV.- INSPECCIÓN

Que deberá practicarse teniendo a la vista los controles de asistencia por un lapso comprendido entre el día uno de enero al quince de junio de dos mil catorce, correspondientes al suscrito, mismos que obran en poder de Instituto Nacional Electoral en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, Numero 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal. Conforme a lo dispuesto por el artículo 804, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, debiendo ser apercibido en términos del artículo 828, del ordenamiento en cita de manera supletoria.

Con esta prueba se acreditara que durante el lapso que refiero, estuve laborando bajo un horario en los días que se me asignaban guardias de acuerdo a la documental ofrecida en el inciso p) del presente capítulo de pruebas.

Esta prueba podrá ser desahogada mediante la exhibición de documentos que haga el demandado en el local de esta H. Sala Superior en la fecha y hora que al efecto señale o bien en el centro de trabajo mencionado.

Con lo que se acredita el vínculo laboral entre el suscrito y el Instituto al encontrarme sujeto a un horario de labores.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

V.- LA LLAVE DE LOS CAJONES DEL ESCRITORIO QUE ME FUE ASIGNADO, Y EN EL QUE SE ENCUENTRAN DIVERSOS OBJETOS Y DOCUMENTOS PERSONALES.

Con lo que se acredita el vínculo laboral entre el suscrito y el Instituto al proporcionarme un lugar de labores conforme dispone la ley federal del Trabajo.

Relaciono esta prueba con todos los hechos del debate; principalmente los relatados bajo los números 1, 2, 3, 4 de mi demanda.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

En todo lo que me beneficie.

Esta prueba se relaciona en general, con todos los hechos de la litis.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

También en todo lo que me beneficie por lo que hace a todos los hechos del debate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Ustedes C. Magistrados, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma demandando al Instituto Nacional Electoral y/o Instituto Federal

Electoral el cumplimiento y pago de las prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO.- Tener como apoderados del actor a las personas que se detallan al inicio de la presente demanda así mismo reconocer la personalidad con que nos ostentamos.

TERCERO.- Ordenar se emplace a juicio a los demandados para que actúen conforme convengan a sus intereses.

CUARTO.- Oportunamente y previos los tramites de ley dictar sentencia que condene a la parte demandada a la satisfacción de las prestaciones que el actor está reclamando de ella.

SEGUNDO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-14/2014**, con motivo de la demanda de juicio laboral precisada en el apartado que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Radicación, admisión y emplazamiento. Por auto de siete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio al rubro indicado, presentada por Antonio Sánchez Echeverría, la admitió a trámite y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de ese proveído, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho considerara convenientes.

El mencionado acuerdo fue notificado al Instituto demandado en esa misma fecha.

CUARTO. Escrito respecto a la extemporaneidad en la contestación de la demanda. El cuatro de agosto de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el cual adujo “... *toda vez que ha trascendido en exceso el término de diez días para que la demandada dé contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con los artículos 94 y 100, del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a esta H. Sala Superior se tenga por perdido el derecho de hacerlo, y se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión y notificación del escrito inicial de demanda*”.

QUINTO. Contestación de demanda. Mediante escrito de cuatro de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

[...]

CUESTIÓN PREVIA

Hago notar a ese H. Tribunal que el hoy actor de manera dolosa entabla un juicio sin contar con acción o derecho alguno, pues si bien prestó sus servicios para este organismo electoral, a partir del 1 de noviembre de 2011, desde un principio fue de su conocimiento y tuvo certeza que la relación jurídica que guardaría con el Instituto, sería de prestación de servicios eventuales, derivada del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que se encontraría sujeto a la legislación civil, celebrando con mi representado el contrato de prestación de servicios número HE 53090100000-201421-0, con una vigencia del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2011, en donde se comprometió a prestar sus servicios en forma eventual como “*Líder de Proyecto Contencioso*” coadyuvando con en el

desarrollo de las siguientes actividades *“realizar escritos, demandas, denuncias, informes y oficios ante autoridades administrativas y judiciales del ámbito local y federal durante el periodo de proceso electoral 2011-2012”*, posteriormente, suscribió diversos contratos de prestación de servicios eventuales, siendo el último de fecha 1 de enero de 2014 y con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de ese mismo año. En ese orden de ideas, la relación jurídica que existió entre el C. Sánchez Echeverría y el Instituto demandado fue de carácter civil y concluyó debido a que el accionante unilateralmente dejó de prestar los servicios para los que fue contratado, es decir, incurrió en incumplimiento a los servicios contratados, por lo que mediante oficio número INE/DC/0573/2014 se determinó rescindirle su contrato de prestación de servicios.

Por otro lado, el actor indebidamente pretende sustentar su acción y reclamo de prestaciones laborales en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, valiéndose de una improcedente supletoriedad de dichas leyes con base en el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desconociendo que la supletoriedad prevista en este dispositivo legal claramente está referida a los aspectos procedimentales o adjetivos del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, y de ningún modo para constituir figuras jurídicas o derechos sustantivos ajenos al régimen laboral de este Instituto, situación que esa H. Sala deberá advertir a fin de declarar la falta de acción y derecho del actor para entablar el presente juicio en contra de mi mandante.

Ahora bien, para el indebido caso, de que este H. Tribunal considerara alguna responsabilidad de mi mandante derivada del contrato de prestación de servicios, en tal supuesto tendrían que tomarse en cuenta únicamente las condiciones pactadas y principalmente la vigencia del contrato.

Es falso que al actor se le cubriera un salario pues lo que recibió en contraprestación de sus servicios fueron los honorarios convenidos; también es falso que estuviera sujeto a una jornada de trabajo y/o que se le hubiera asignado un lugar de trabajo, ya que únicamente estaba obligado a cumplir con las actividades establecidas en los instrumentos jurídicos que suscribió; es así dado que la relación jurídica entre el Instituto Federal Electoral y los prestadores de servicios es eventual, y tal fue el caso del hoy actor, sin que a los prestadores de servicios se les pueda considerar vinculación laboral con el Instituto, en estricto apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre mi representado y sus servidores, y en congruencia con el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del hoy Instituto Nacional Electoral, en razón de que por disposición de la ley y del Estatuto en vigor, dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, resultando aplicable la tesis de

jurisprudencia número J.1/97, emitida por la Sala Superior de ese H. Tribunal, que a la letra señala:

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.— El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente. Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-028/97.—Jorge Genaro Urrieta García.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-029/97.—Epifanio Adaya Peña.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-030/97.—José Sergio Palma Galván.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 28, Sala Superior, tesis S3LAJ01/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 157-158.”

Independientemente de lo anterior, Ad Cautelam y a efecto de dar contestación cabal a cada una de las exposiciones que el actor hace en su escrito inicial de demanda, me refiero correlativamente a las mismas de la siguiente manera:

RESPECTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

En cuanto a la prestación identificada con el inciso **a)**, consistente en “...LA REINSTALACIÓN, A LA FUENTE DE TRABAJO, PUESTO, CATEGORÍA Y JORNADA DE TRABAJO...”, carece de acción y de derecho el actor para reclamar dicha prestación, toda vez que es falso que haya sido sujeto de un despido injustificado y que haya existido relación laboral entre éste y mi representado, sino que, como se demostrará, la relación jurídica que unió las partes fue de carácter civil, como se aprecia de los contratos de prestación de servicios que suscribió con mi representado, y precisamente le fue rescindido su contrato de prestación de servicios, debido a que unilateralmente y sin explicación alguna dejó de prestar los servicios para los que fue contratado, a partir del día 19 de mayo de 2014, situación de la que dio cuenta en la constancia de fecha 30 de mayo del año en curso. Sin embargo, el actor sostiene una versión distinta, falsa desde luego, con la única finalidad de que indebidamente se declare la existencia de derechos laborales en su favor. En ese sentido, fin de evidenciar la falsedad con la que se conduce el accionante, se destaca el hecho de que, por un lado, aduce un supuesto despido ocurrido el 11 de junio de 2014, y por otro lado, reclama en el inciso e) del capítulo que se contesta, “...el pago de salarios devengados[...] al periodo quincenal comprendido del 15 de mayo al 15 de junio de 2014...”, con lo cual lo que en realidad está sosteniendo es que, en su dicho, laboró o devengó salarios incluso hasta el 15 de junio de 2014, versión con la que él mismo desvirtúa el despido que dolosamente alegó en su demanda y que situó en una fecha anterior a la del límite superior del periodo que dice haber devengado, de donde es claro que lo que pretende es obtener un beneficio indebido y ser considerado como trabajador, cuando no ha tenido ese carácter, pues no ha formado parte de la rama administrativa ni del Servicio Profesional Electoral de mi mandante, sino que ha sido parte del personal auxiliar regido bajo la legislación civil, de acuerdo a lo que establecen los artículos 301 y 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral aun en vigor.

Respecto de las prestaciones identificadas con los incisos **b), c) d), e), g), h), i), j) y k)** consistentes en “...El pago de salarios caídos o vencidos. [...] El aguinaldo (pago de gratificación de fin de año) [...] Vacaciones y prima vacacional... proporcional de 2014 [...] El pago de salarios devengados [...] La entrega a favor del suscrito de una constancia de servicios [...] Prima de antigüedad [...] Salario por horas extraordinarias de trabajo [...] La inscripción retroactiva ante el ISSSTE [...] LA NULIDAD E INEFICACIA JURÍDICA de cualquier documento y firma que los demandados pretendan hacer valer para evadir sus obligaciones patronales...”, son improcedentes bien por ser accesorias de la principal y seguir su misma suerte (salarios

caídos), bien porque el actor carece de acción y de derecho para reclamar prestaciones laborales dado que no existió relación laboral entre él y mi representado, y con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre mi representado y sus servidores que forman parte de su personal auxiliar, por naturaleza de carácter temporal, queda excluido específicamente del régimen laboral, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número J.1/97, referida en la cuestión previa del presente escrito; y a más, como ya se dijo, no es posible aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para fundar el pretendido derecho del actor a reclamar las prestaciones de su demanda, porque implicaría en lo sustantivo constituir figuras jurídicas o derechos laborales que no están contemplados en el régimen laboral del Instituto Nacional Electoral, cuando la supletoriedad de dichas leyes solo es observable en tratándose de lo no previsto en el procedimiento del juicio laboral regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, estrictamente en el ámbito adjetivo o procedimental.

Sin perjuicio de lo argumentado, y a fin de evidenciar la improcedencia de las prestaciones reclamadas en lo particular, debe atenderse que si el actor no recibió un salario al servicio del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral mucho menos puede ser beneficiario de algún incremento, ya que lo único que recibió en contraprestación de sus servicios fueron los honorarios pactados. En cuanto a las vacaciones y prima vacacional, no podía generar derecho a las mismas por la naturaleza de su contratación y, a mayor abundamiento, quienes si son trabajadores, a diferencia del accionante, solo pueden generar derecho a vacaciones con la respectiva prima vacacional, si cumplen con seis meses de servicios consecutivos, de conformidad con los artículos 423 y 424 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Con relación a los salarios devengados reclamados, como se dijo, se trata de una prestación laboral ajena al régimen civil que vinculó al actor con mi mandante, y de cualquier modo el actor a partir del día 19 de mayo de dos mil catorce no prestó los servicios pactados a cabalidad -ni por tanto debía generar derecho a la contraprestación por concepto de honorarios-, por lo que mi mandante rescindió el contrato correspondiente el día 11 de junio de 2014, cumpliendo con la anticipación establecida en el artículo 404, fracción IV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, surtiendo efectos el acto rescisorio a partir del 16 de junio de 2014, fecha hasta la cual mi mandante tendría alguna obligación contractual para con el accionante.

Tocante al reclamo de gratificación de fin de año, mi mandante cubre tal concepto al personal auxiliar atendiendo el correspondiente decreto presidencial y a finales de cada año,

en el mes de diciembre, por lo que, a partir de entonces se generaría el derecho para reclamar el pago de dicha prestación en su parte proporcional.

Por lo que hace a la prima de antigüedad, además de que es una prestación para quienes si son trabajadores, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo la prima de antigüedad consiste en el importe de 12 días de salario por cada año laborado y se cubrirá siempre y cuando los trabajadores hayan cumplido 15 años de servicio, y dado que el accionante no fue trabajador, no recibió en contraprestación de sus servicios un salario sino los honorarios convenidos y no cumplió 15 años de servicio, resulta improcedente su pago, pero se hace notar a esa H. Sala que el reclamo de dicha prestación de cualquier modo lleva implícita la voluntad de quien la demanda, de ya no continuar el vínculo jurídico del cual la deriva, de lo que resulta que el reclamo de esta prestación es contradictorio con la acción ejercitada.

Por lo que hace al reclamo de horas extras, también son improcedentes por ser ajenas al régimen civil que vinculó al actor con mi mandante, las que además de ser inverosímiles en las condiciones que se reclaman, habrían requerido de que el actor tuviera la calidad de trabajador y en esa calidad en efecto las laborara y contara con una autorización escrita para hacerlo, conforme a los artículos 407, fracción IV, y 413 *in fine* del citado Estatuto, pues para poder laborar horas extras, los trabajadores deben hacerlo bajo circunstancias especiales, y dicho tiempo extraordinario nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana; en ese orden de ideas el accionante no fue autorizado para laborar horas extras, ni las laboró como dice, por lo que no podrá probar que haya sido autorizado para "laborar" tiempo extraordinario, de ahí que opera la reversión de la carga de la prueba, en los términos establecidos por el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que el que afirma está obligado a probar. Ahora bien, *ad cautelam*, desde este momento se opone la excepción de prescripción respecto a las pretendidas horas extras, porque aún en el supuesto, sin conceder, de que el actor pudiera haber generado un derecho a su pago -que no lo generó-, prescribió aquél que no haya reclamado dentro del plazo de un año, esto es, el supuestamente generado con anterioridad al año contado entre el 2 de julio de 2013 y el 2 de julio de 2014, fecha esta última de presentación de la demanda que se contesta, considerando lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Del mismo modo al no haber sido trabajador, ni el Instituto su patrón, el actor tampoco tiene derecho para que se le expida la constancia de servicios que reclama.

En ese orden de ideas y toda vez que es falso que el actor haya sido sujeto de un despido injustificado, puesto que no existió relación laboral entre éste y mi representado, también es

improcedente el pago de la inscripción retroactiva ante el ISSSTE a partir de un supuesto despido que nunca existió; por lo que este reclamo es notoriamente improcedente, ahora bien, toda vez que de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de su contrato de prestación de servicios así como en el artículo CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le dio de alta ante dicho instituto de seguridad social una vez que cumplió un año de prestación de servicios, es evidente que no se violenta el contenido del artículo 123, de los principios generales del derecho y la equidad; en ese orden de ideas, la nulidad e ineficacia jurídica "de cualquier documento y firma" que reclama es improcedente ya que de ninguna manera se pretenden evadir obligaciones patronales por parte del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral pues éste nunca fue patrón del C. Sánchez Echeverría.

Finalmente y por lo que hace a la prestación identificada con el inciso f), consistente en "...La devolución de diversos objetos personales que se encuentran en mi lugar de trabajo..." es improcedente pues como ya se ha mencionado, el accionante no fue empleado de mi representado ni se le asignó un lugar de trabajo; además que de las cláusulas de los instrumentos jurídicos que el accionante suscribió con mi representado no se desprende que el Instituto tuviera que asignarle inclusive un lugar para la prestación del servicio contratado sino por el contrario, de las declaraciones de los instrumentos jurídicos que suscribieron las partes, específicamente la número 4 de las correspondientes al prestador de servicios, éste manifestó que contaba con los conocimientos y recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para la ejecución de los servicios eventuales materia de dichos instrumentos, lo que evidencia aún más la falsedad con la que se conduce el accionante.

**RESPECTO DEL CAPÍTULO MARCADO POR EL ACTOR
COMO "HECHOS"
SE CONTESTA:**

Por lo que hace a los hechos marcados con los número 1, 2, 3 y 4 los mismos son falsos por la manera en como los narra y por lo tanto se niegan, pues el C. Antonio Sánchez Echeverría comenzó a prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral, el 1 de noviembre de 2011, derivado del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del contrato de prestación de servicios número HE 53090100000-201121-0, con una vigencia del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2011, en donde se comprometió a prestar sus servicios en forma eventual como "Líder de Proyecto Contencioso" coadyuvando con en el desarrollo de las siguientes actividades "realizar escritos, demandas, denuncias, informes y oficios ante autoridades administrativas y judiciales del ámbito local y federal durante el periodo de proceso electoral 2011-2012", posteriormente suscribió los contratos de prestación de

servicios números PE HE 53090100000-108000175-4941, con una vigencia del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre de 2012, en donde se comprometió a apoyar en todas las actividades de carácter electoral, colaborar en el control de correspondencia y archivo; una vez concluido el proceso electoral y con motivo de agilizar la presentación de denuncias por cuestiones de delitos electorales federales ante la autoridad competente y abatir el rezago de las mismas derivado de los asuntos que se atendieron durante el periodo de proceso electoral 2011-2012 se creó el proyecto “Atención al rezago poselectoral” en el que el actor convino en participar, contratándosele como “Tramitador de Contenciosos” en términos del contrato de prestación de servicios eventuales número HE 53090100000-201302-154705, con una vigencia del 1º al 15 de enero de 2013, después suscribió el diverso HE 53090100000-201303-154705, en donde se comprometió a auxiliar en la sustanciación de los procedimientos y litigios de orden contencioso en que sea parte el instituto durante el ejercicio 2013 para el desahogo del rezago poselectoral; finalmente y con motivo de agilizar la presentación de denuncias ante la autoridad competente por cuestiones de delitos electorales federales, para evitar que prescriban las denuncias delictivas se le contrató como “Tramitador de Contenciosos A” en donde se comprometió a auxiliar en la sustanciación de los procedimientos de tipo contencioso en que sea parte el Instituto, en términos del contrato número HE 53090100000-201402-154705 con una vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 por lo que se evidencia claramente la eventualidad de su contratación, ya que siempre realizó diferentes actividades derivadas de los proyectos que se crearon, es falso que se le haya renovado el contrato tal y como afirma, así como el hecho de que tuviera como jefe inmediato a la persona que indica o alguna otra y/o que se le haya asignado un lugar de trabajo, una computadora y un escritorio o que haya percibido un salario, ya que lo que recibió en contraprestación de sus servicios fueron los honorarios convenidos a razón de \$5,789.19 pesos quincenales, de ahí que jamás estuvo sujeto a un horario de labores y/o jornada de trabajo, dada la naturaleza de las actividades que realizaba.

Haciéndose notar a esa H. Sala Superior que el actor de manera dolosa e infundada refiere un “horario” siendo que únicamente prestó sus servicios de forma eventual e independiente; en ese sentido, también es falso que haya laborado en el horario que indica y/o que contara con una hora para tomar alimentos siendo falso que recibiera órdenes directas del Subdirector de Contencioso, de ahí que también es falso lo que afirma del supuesto sistema de guardias, además de que no refiere en qué consistía o de qué manera se le hacía llegar el mismo; respecto a que se le haya proporcionado como instrumento de trabajo el poder notarial que refiere es falso, pues si bien es cierto que se le proporcionó, fue con motivo de

las actividades que realizó para el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, ya que la eventualidad de su contratación consistió en la necesidad de que auxiliara en la tramitación de asuntos de carácter jurídico, como agilizar la presentación de denuncias ante la autoridad competente por cuestiones de delitos electorales federales, para evitar que prescriban las denuncias, por lo que es evidente que el hoy actor necesitaba contar con representación del Instituto para poder realizar a cabalidad las actividades para las que se le contrató.

En ese orden de ideas es falso que con los hechos marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4 se actualice alguno de los supuestos del art 20 de la Ley Federal del Trabajo ya que el accionante jamás estuvo subordinado, sino que realizó las actividades como cualquier abogado, es decir, de manera independiente y de acuerdo a sus conocimientos en la materia, además de que se encontraba autorizado para ello de conformidad con la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. A continuación se transcribe en lo conducente y aplicable al caso concreto

“Artículo 2o.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Artículo 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 7°.- Las disposiciones de esta Ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden Federal.

Artículo 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación de carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2º. y 3º., se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Artículo 68.- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

Artículo 69.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a que se refiere esta Ley.”

Debe considerarse que no hay norma que atribuya efectos laborales a la contratación civil para prestar servicios profesionales que eventualmente incluyan la representación de una de las partes contratantes, a través de un poder notarial, es más, tal representación es un acto jurídico regulado por el derecho común y es jurídicamente compatible con el vínculo jurídico que tuvo el accionante con este Instituto, y que fue celebrado en atención a su calidad de abogado. Como se aprecia, los poderes en cuestión son generales, para pleitos y cobranzas y actos de administración y encuentran su fundamento en los primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que lo único que se acredita es que el accionante se obligó a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargaron derivados de sus contratos de prestación de servicios eventuales

Así que lo que recibió en contraprestación de sus servicios, no fue un salario como falsamente lo indica el accionante, sino los honorarios convenidos, por lo que no se actualiza ninguno de los elementos necesarios para configurar una relación de trabajo, sin que de las pruebas ofrecidas por el actor se advierta que éste prestó un trabajo personal subordinado y/o que recibió un salario, siendo inaplicable la tesis jurisprudencial que cita, consecuentemente, y al haberse negado los hechos que se contestan opera la reversión de la carga de la prueba, en términos de lo establécete por el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que el que afirma está obligado probar.

Por lo que hace al hecho número **5**, del escrito de demanda, el mismo es falso, por lo tanto se niega, pues ante la inexistencia de la relación laboral entre mi representado y el accionante, es falso que éste haya sido despedido de un empleo que no tuvo, ni por la persona que indica, ni por ninguna otra, ni en el domicilio que señala ni en algún otro, además y a efecto de evidenciar la inexistencia del despido se reitera que en el inciso e) de las prestaciones reclama el pago “...salarios devengados.[...] al periodo quincenal comprendido del 15 de mayo al 15 de junio de 2014...”, es decir, el propio accionante refiere que devengó hasta el 15 de junio de 2014, lo que implica sostener que la supuesta relación laboral que refiere, se prolongó hasta una fecha posterior a la también supuesta separación injustificada de la que según él fue objeto; como tal situación no es posible, es

inconcluso que el despido alegado por el actor no existió, y en cambio, el que reclame el pago de la contraprestación por sus servicios hasta el 15 de junio, inclusive, lo único que significa es que dicho actor consideró los efectos jurídicos de la rescisión del contrato que lo vinculó a mi mandante, la que precisamente surtió sus efectos dándolo por concluido a partir del 16 de junio de 2014.

Entonces nos encontramos ante una inexistencia del despido, sirviendo de sustento de aplicación analógica la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 915941
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Página: 674
Tesis: 804
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

DESPIDO. INEXISTENCIA DEL.-

Si el trabajador manifiesta que fue despedido en determinada fecha y durante el procedimiento reconoce que con posterioridad siguió laborando en la fuente de trabajo, ello implica que el despido alegado no existió, dado que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha en que se ubicó la separación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo directo 258/88.-Elia Guillermina López Ayllón.-21 de septiembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Hugo Gómez Ávila.

Amparo directo 262/88.-Miguel Camarena Marón.-21 de septiembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Hugo Gómez Ávila.

Amparo directo 269/91.-Rafael García Rojas.-23 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 345/91.-José Luis Rivera Ayón.-22 de enero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 535/92.-Víctor Rodríguez Godínez.-7 de octubre de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 458, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 680; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 158.

Además, a fin de evidenciar aún más la inexistencia del despido, se hace notar que el actor no refiere cuáles personas

presenciaron el supuesto despido, y que la verdad de los hechos es que el C. Sánchez Echeverría dejó de prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, desde el 19 de mayo de 2014, tal y como se desprende de la constancia de hechos de fecha 30 de mayo del año en curso, por lo que mediante oficio INE/DC/0573/2014, de fecha 10 de junio de 2014, el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de mi representado, con fundamento en lo dispuesto por la Cláusula Décima del contrato de prestación de servicios número HE 53090100000-201402-154705, y en el artículo 404 fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ante el incumplimiento de la prestación de servicios por parte del C. Sánchez Echeverría, le rescindió el contrato referido, con efectos a partir del día 16 de junio del presente año, determinación que le fue debidamente notificada tal y como consta del citatorio de fecha 10 de junio de 2014 y la cédula de notificación correspondiente, no obstante ello también se notificó por estrados tal y como se desprende de las razones de fecha 16 y 19 de junio de 2014, suscritas por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de mi representado.

Finalmente, los hechos **6, 7 y 8** también son falsos y por lo tanto se niegan puesto que ante la inexistencia de una relación laboral entre el accionante y mi representado así como del supuesto despido que alega, mi representado no estaba obligado, como dice el actor, a dar por escrito “...las causas y motivos que tuvieron para el despido...” ya que no fue patrón del C. Sánchez Echeverría y no se trató de una rescisión laboral, y menos es aplicable el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en la especie, pues cuando se trata de trabajadores debe atenderse a lo que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y éste no contempla dicha figura, por lo que es claro que estamos ante una rescisión del contrato de prestación de servicios número HE 53090100000-201402-154705, teniendo como fundamento lo dispuesto por la Cláusula Décima del referido instrumento jurídico, así como en el artículo 404 fracción IV del Estatuto, ante el incumplimiento de la prestación de servicios por parte del hoy actor, a quien se le notificó tal rescisión; por ende, también es falso que el accionante haya desempeñado algún trabajo y que haya sido con la eficiencia, calidad y esmero necesarios para el desarrollo de las actividades para las que fue contratado, así como que haya existido una “*renovación laboral*” como falsamente lo indica en su escrito inicial. Por tanto no se puede causar un perjuicio a derechos laborales que el actor nunca tuvo ni tampoco se lesionan sus derechos consagrados en la Constitución, legislación electoral, o laboral.

Por lo anterior, se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AHORA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado establecidos al dar contestación a lo largo de este escrito, en el sentido de que la relación jurídica que los unió fue de carácter civil, regulada por la legislación federal civil, y que se acredita de manera fehaciente que fue de manera eventual, sin que se advierta algún indicio de que la relación entre las partes haya sido laboral.

2. LA DE SINE ACTIONE AGIS, puesto que se niega tenga derecho a la acción que ahora de manera infundada intenta, ya que al haber sido personal eventual no gozó de beneficios diversos a los honorarios que se establecieron en su contrato de prestación de servicios eventuales que celebró con el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral correspondiéndole la carga de la prueba respecto a los elementos de su acción.

3. LA DE PRESCRIPCIÓN, AD CAUTELAM, respecto a cualquier pretendido derecho que hizo valer el actor en la presente demanda y que no haya ejercido o reclamado dentro del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de que supuestamente fue generado, sin que implique reconocerle algún derecho laboral.

4. LA DE PLUS PETITIO, toda vez que, carecen de fundamento jurídico las reclamaciones del actor y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden, pues como fue de su conocimiento, la relación jurídica que lo unió con mi representado fue de carácter civil y no laboral.

5. LA DE FALSEDAD, en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos, tales como los que han quedado precisados en la contestación a las prestaciones que reclama y a los hechos que aduce.

6. AD CAUTELAM, LA DE LÍMITE DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DEMANDADO, consistente en que, para el indebido caso, de que este H. Tribunal considerara alguna responsabilidad de mi mandante derivada del contrato de prestación de servicios, en tal supuesto tendrían que tomarse en cuenta únicamente las condiciones pactadas y principalmente que sería hasta el término de la vigencia del contrato, aplicando por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Octava Época
Registro: 207696
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
79, Julio de 1994
Materia(s): Penal, Laboral

Tesis: 4a./J. 24/94

Página: 28

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte

EN CUANTO AL CAPÍTULO IDENTIFICADO COMO “PRUEBAS” QUE REFIERE EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA,

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor, se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente y de manera pormenorizada, como sigue:

Respecto a la prueba identificada como **I. LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de Alfredo Romero Paredes Lapayre y Luis Alberto Hernández Moreno, las mismas deberán desecharse, en primer término porque tal probanza es inconducente para arribar a la verdad de los hechos, y dichas personas no son parte en el presente juicio, por lo que dicha probanza no encuadra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y en segundo término al no ser el domicilio donde se pueda encontrar a dichas personas, el

C. Actuario adscrito a esa H. Sala no podrá citarlas, consecuentemente al no estar ofrecida dicha probanza con todos los elementos o su desahogo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 779 y 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia deberá ser desechada.

Referente a las pruebas identificadas como **II LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** e identificadas bajo los incisos **a)** y **b)** se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente puesto que como ya se mencionó a lo largo del escrito de contestación a la demanda dichos instrumentos tienen su fundamento en la legislación civil, al igual que la contratación del hoy actor y eran necesarios para que éste pudiera prestar a cabalidad los servicios contratados con motivo de la naturaleza de las actividades que implicaba realizar para el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, ya que la eventualidad de su contratación consistió, entre otras cuestiones, en agilizar la presentación de denuncias ante la autoridad competente por cuestiones de delitos electorales federales, para evitar que prescriban las denuncias delictivas, de ahí que es evidente la pertinencia de que el hoy actor contara con representación del instituto para poder realizar las actividades para las que se le contrató y que son compatibles jurídicamente con la prestación de los servicios profesionales objeto de su contrato, dado que dichos poderes son generales, para pleitos y cobranzas y actos de administración y encuentran su fundamento en los primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que lo único que se acredita es que el accionante se obligó a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargaron derivados de sus contratos de prestación de servicios eventuales.

En cuanto a las documentales identificadas bajo los incisos **c)** y **d)** de igual forma se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente ya que de conformidad con la cláusula cuarta y el artículo Cuadragésimo Tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mi representado tiene la obligación de incorporar integralmente al régimen de seguridad social al personal sujeto a la legislación común con cargo a la partida de honorarios, como es el caso, y ello no implica que el accionante haya estado subordinado y/o sujeto a un horario, mucho menos que tuviera que justificar sus "inasistencias" puesto que sólo se acredita que contó con servicio médico ISSSTE e hizo uso del mismo.

En cuanto a las documentales identificadas bajo los incisos **e)** y **f)** también se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente, puesto que de los oficios (formatos preestablecidos) claramente se evidencia que la solicitud de pago es para "NOMBRE DEL PROVEEDOR, PRESTADOR DE SERVICIOS Ó EMPLEADO" por lo que

dichos formatos de solicitud de pago puede advertirse que son producto de una simplificación administrativa y aplican indistintamente para cubrirle tanto a empleados como a proveedores y a los prestadores de servicios como el accionante, los gastos o expensas o conceptos en que incurren con motivo de la prestación de los servicios civiles contratados, por lo que ello de ninguna manera puede traducirse a que se le reconozca al C. Sánchez Echeverría la calidad de empleado, pues tales documentos no tienen la fuerza jurídica para modificar los términos de los contratos celebrados, y en todo caso, el actor fue personal auxiliar sujeto a la legislación civil.

Referente a las documentales identificadas bajo los incisos **g), h), i), j), k), l), m), n) y o)** de igual forma se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio ya que las comisiones contenidas en los oficios que ofrece bajos los mencionados incisos fueron elaborados únicamente para efectos de justificar posteriormente la cobertura o reembolso de gastos en que el prestador de servicios incurriera con motivo de la realización de los servicios contratados, esto es, con motivo de las actividades que se comprometió a llevar a cabo, de auxiliar en la sustanciación de los procedimientos y litigios de orden contencioso en que sea parte el Instituto como lo fue el “Programa para la Destrucción Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006” mismo que derivó de un contexto litigioso. A más, debe considerarse que del contenido de tales probanzas no se derivó ningún poder de mando sino la expresión de un trámite administrativo interno para la justificación de los recursos en que se incurriría por la realización de los servicios objeto de contrato.

Las documentales identificadas bajo los incisos **p) y q)** se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente ya que se trata de al ser copias simples carentes de cualquier valor probatorio por ser de fácil confección y/o ser susceptibles de alteración, lo cual se presume dado que como se ha mencionado a lo largo de la contestación a la demanda el accionante no estuvo sujeto a ninguna jornada de trabajo dada la naturaleza de las actividades para las que se le contrató, aunado a que el supuesto rol de guardias **no se encuentra firmado y/o rubricado por algún funcionario autorizado para establecer una jornada diversa a la establecida para los empleados del instituto**, tal y como se desprende de los artículo 411 y 414 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tampoco se desprende cuál es su alcance o justificación y menos quien lo elaboró, negándose que lo haya realizado algún factor o dependiente de mi mandante; en cuanto hace a la impresión del directorio de personal de mi representado, es de hacerse notar que en el mismo está contemplado todo el personal del organismo electoral demandado, tanto personal del Instituto, personal administrativo y prestadores de servicios, entendiéndose por éstos últimos como “la persona física que presta sus servicios al

Instituto para participar en los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales inherentes al mismo, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal” y con el artículo 5 de la norma estatutaria antes referida, por lo que contrario a lo manifestado por el accionante dicho documento no acredita un vínculo laboral entre el C. Sánchez Echeverría y mi representado.

En cuanto a las documentales identificadas bajo el inciso **r)** se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente, toda vez que lejos de beneficiarle a la parte actora dichas documentales, le perjudican pues del “SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES DEDUCCIONES” en el que aparece el significado de los conceptos de percepciones y deducciones que se le entregaban al prestador de servicios tales como los siguientes: **05** cuyo significado es Honorarios, **CG** cuyo significado es compensación honorarios, así como las deducciones realizadas por concepto de impuesto sobre la renta y seguridad social mismas que fueron aportadas al ISSSTE de conformidad con el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como se encuentra pactado en las cláusulas Tercera y Cuarta de los respectivos instrumentos jurídicos, por lo que, con dichas documentales, se acredita lo manifestado por esta representación a lo largo del presente escrito, en el sentido de que derivado de la relación civil que unió al C. Antonio Sánchez Echeverría y mi representado, en contraprestación de sus servicios se le cubrió la cantidad relativa a los honorarios pactados y no así un salario como el propio accionante lo refiere, además que de los mismos se desprenden claramente la clave de los proyectos con los cuales se acredita la eventualidad de la contratación del hoy actor, claves identificadas como IN01601 y VD20801, por lo que dichos recibos de pago se hacen propios de mi representado.

Por lo que hace a la prueba identificada como **III. TESTIMONIAL** a cargo de Josefina Morales Pérez, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle su oferente, y deberá ser desechada porque de la demanda se menciona que los hechos sucedieron “en presencia de varias personas así como compañeros de trabajo”, de ahí que dicha persona no cumpla los requisitos del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo entre los que se encuentra ser la única persona que se haya percatado de los hechos. Por tanto, si en el escrito inicial se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo único o singular, en virtud de que, conforme a lo señalado por el actor, a su dicho, existieron por lo menos otras dos personas que supuestamente se percataron de los hechos.

En cuanto a la probanza identificada como **IV. INSPECCIÓN**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, en primer término por que el accionante no fue empleado del otrora Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral, ya que prestó sus servicios eventuales como se ha venido manifestando a lo largo de la contestación a la demanda, por lo que no registraba su asistencia, de modo que **no existen** los documentos que refiere el accionante, respecto de su persona, pues al ser prestador de servicios, sus actividades no estaban sujetas al cumplimiento de un horario, en consecuencia esta H. Sala Superior deberá desechar la presente probanza por resultar inútil e innecesaria con fundamento en lo dispuesto por el artículos 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Respecto a la prueba identificada como **V. LA LLAVE DE LOS CAJONES DEL ESCRITORIO QUE ME FUE ASIGNADO**, es de hacer notar que como se mencionó a lo largo de la contestación a la demanda al C. Antonio Sánchez Echeverría no se le asignó ningún escritorio ya que no fue empleado de mi representado, además que de las declaraciones de los instrumentos jurídicos que suscribieron las partes, específicamente la número 4 de las correspondientes al prestador de servicios, el accionante manifestó que contaba con los conocimientos y recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para la ejecución de los servicios eventuales materia de dichos instrumentos, lo que evidencia que no se le pudo asignar ningún bien material.

Finalmente y en cuanto a las pruebas identificadas como **VI INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la VII PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** se objetan de forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles mi contraparte procesal, y deberán ser desechadas por esa H. Sala Superior, toda vez que, como se desprende de la lectura del escrito inicial de demanda del actor, así como con el contenido en las documentales que anexa al mismo, concatenados con el presente instrumento y las probanzas que se adminiculan el actor no ha generado presunción alguna en su favor, pues ni con meridiana claridad se pueden tener como existentes los hechos en los que funda su acción por ser contradictorios, oscuros e imprecisos y las pruebas correlativas se apartan del contenido de los artículos 830, 831 y 832, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mi representado al escrito de contestación de demanda, y en especial las pruebas que se ofrecerán más adelante.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de mi representado y en especial el hecho de que el accionante fue contratado en términos de los contratos de prestación de servicios que suscribió con mi representado, por lo que jamás los unió relación laboral alguna.

III. LA CONFESIONAL, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo del C. Antonio Sánchez Echeverría en lo individual, al tenor de las posiciones que se le formularán el día y hora que se señale para tal efecto, **debiéndosele apercibir de tenerlo por fictamente confesa, para el caso de que deje de comparecer sin justa causa el día y hora que señale este H. Sala, desde el acuerdo mediante el cual se señale fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos**, de conformidad con lo establecido por los artículos 788 y 789, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones de la Ley Laboral que establecen:

“Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.”

En el entendido que el C. Antonio Sánchez Echeverría señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa H. Sala Superior, por lo que, la notificación personal del acuerdo que fije fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, deberá hacerse por estrados.

IV. LA DOCUMENTAL, consistente en:

a) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE53090100000-201121-0, celebrado entre el C. Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto Federal Electoral, con una vigencia del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, así como su respectiva hoja de retención de impuestos, del que se desprende entre otras cuestiones que al accionante se le contrató derivado del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y realizaba actividades eventuales.

b) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE53090100000-108000175-4941, celebrado entre el C. Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto Federal Electoral, con una vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2012, así como su respectiva hoja de retención de impuestos, del que se

desprende entre otras cuestiones que al accionante se le contrató para apoyar en todas la actividades de carácter electoral, colaborar con el control de correspondencia y archivo.

c) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE53090100000-108000175-4941, celebrado entre el C. Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto Federal Electoral, con una vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012, así como su respectiva hoja de retención de impuestos, del que se desprende entre otras cuestiones que al accionante se le contrató para apoyar en todas actividades de carácter electoral, colaborar con el control de correspondencia y archivo.

d) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE53090100000-201302-154705, celebrado entre el C. Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto Federal Electoral, con una vigencia del 1 al 15 de enero de 2013, así como su respectiva hoja de retención de impuestos, del que se desprende entre otras cuestiones que al accionante se le contrató para auxiliar en la sustanciación de los procedimientos y litigios de orden contencioso en que sea parte el instituto durante el ejercicio 2013 para el desahogo del rezago poselectoral por tanto realizaba actividades eventuales.

e) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE53090100000-201303-154705, celebrado entre el C. Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto Federal Electoral, con una vigencia del 16 de enero al 31 de diciembre de 2013, así como su respectiva hoja de retención de impuestos, del que se desprende entre otras cuestiones que al accionante se le contrató para auxiliar en la sustanciación de los procedimientos y litigios de orden contencioso en que sea parte el instituto durante el ejercicio 2013 para el desahogo del rezago poselectoral por tanto realizaba actividades eventuales.

f) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE53090100000-201402-154705, celebrado entre el C. Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto Federal Electoral, con una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, así como su respectiva hoja de retención de impuestos, del que se desprende entre otras cuestiones que al accionante se le contrató para auxiliar en la tramitación y sustanciación de procedimientos tipo contencioso en los que sea parte el instituto.

Instrumentos jurídicos que se relacionan con todo lo manifestado y controvertido al dar contestación a la demanda, y que se ofrece para acreditar en forma fehaciente que el accionante estuvo contratado por mi representado mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, bajo el régimen de honorarios eventuales, además de que éstos, se sujetaron a la legislación civil, y las actividades eventuales que se comprometió a desarrollar fueron con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y poselectorales así como que la cantidad que por concepto de honorarios le era cubierta quincenalmente tal y como se desprende de las actas

constitutivas de los proyectos específicos VD20800-2013 **Atención al rezago poselectoral**; y IN01600-2014 **Atención y seguimiento de denuncias penales por alteración al padrón** y con los cuales se justificó la contratación del hoy accionante como Tramitador de Contenciosos” y “Tramitador de Contenciosos A” respectivamente.

g) Original de las nóminas ordinarias de honorarios de las quincenas 2011/21, 2011/22, 2011/23, 2011/24, nóminas firma extraordinaria retroactivo y gastos de campo correspondientes a las quincenas 2012-1, 2012-2, 2012-3, 2012-4, 2012-5, 2012-6, 2012-7, 2012-8, 2012-9, 2012-10, 2012-11, 2012-12, 2012-13, 2012-14, 2012-15, 2012-16, 2012-17, 2012-18, 2012-19, 2012-20, 2012-21, 2012-22, 2012-23, 2012-24, nomina extraordinaria 2013/02, nómina retroactiva 2013/03 nomina ordinarias 2013/03, 2013/04, 2013/05, 2013/06, 2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10, 2013/11, 2013/12, 2013/13, 2013/14, 2013/15, 2013/16, 2013/17, 2013/18, 2013/19, 2013/20, 2013/21, 2013/22, 2013/23, 2013/24, nómina retroactiva 2014/02, nóminas ordinarias 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05, 2014/06, 2014/07, 2014/02, 2014/08, 2014/09, mismas que corresponden al tiempo de prestación de servicios del C. Antonio Sánchez Echeverría, con las que se acredita que al actor recibió en contraprestación de sus servicios el concepto 05 relativo a los honorarios convenidos y no un salario como falsamente argumenta, así como los proyectos eventuales por los cuales se liberaron los contratos de prestación de servicios que suscribió con el organismo demandado, probanza que se encuentra concatenada con las documentales públicas h) e i).

h) Acta constitutiva del proyecto específico, VD20800-2013 Atención al rezago poselectoral, el cual se creó con motivo de agilizar la presentación de denuncias por cuestiones de delitos electorales federales ante la autoridad competente y abatir el rezago de las mismas derivado de los asuntos que se atendieron durante el periodo de proceso electoral 2011-2012 y con la cual se justifica la contratación eventual del hoy accionante como Tramitador de Contenciosos” en términos de los contratos de prestación de servicios eventuales números HE 53090100000-201302-154705, y HE 53090100000-201303-154705.

i) Acta de cierre de proyecto 2013 en la cual se determinó que se incrementó el número de denuncias presentadas ante las autoridades correspondientes, por la comisión de delitos electorales y que se redujo el tiempo que se destinaba para la desincorporación de expedientes concluidos al archivo institucional, concluyéndose como acción el darle continuidad al proyecto eventual.

j) Acta constitutiva del proyecto específico, IN01600-2014 Atención y seguimiento de denuncias penales por alteración al padrón, el cual se creó una vez concluido el proceso electoral y con motivo de agilizar la presentación de denuncias por cuestiones de delitos electorales federales ante la autoridad

competente y rezago de las mismas derivado de los asuntos que se atendieron durante el de proceso electoral 2011-2012 y con la cual se justifica la contratación eventual del accionante como "Tramitador de Contenciosos A" en términos del contratos de prestación de servicios número HE 53090100000-201402-154705

k) Constancia de hechos de fecha 30 de mayo de 2014, la cual se instrumentó con la finalidad de hacer constar el incumplimiento contractual del hoy actor y con ello se acredita la válida rescisión del contrato de prestación de servicios número HE 53090100000-201402-154705.

l) Acuse del oficio INE/DC/0573/2014, de fecha 10 de junio de 2014, a través del cual el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica y apoderado legal del Instituto demandado, en el que con fundamento en lo dispuesto por la Cláusula Décima del contrato de prestación de servicios número HE 53090100000-201402-154705, y en el artículo 404 fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ante el incumplimiento de la prestación de servicios por parte del C. Antonio Sánchez Echeverría, le rescinde el contrato referido, con efectos a partir del día 16 de junio del presente año.

m) Citatorio de fecha 10 de junio de 2014 dirigido al C. Antonio Sánchez Echeverría y a través del cual la Lic. Jazmín de María Nieto Ruiz hace constar que no localizó a persona alguna en el domicilio particular del hoy actor ubicado en Camino Nuevo a Huixquilucan Mz 32, El Pedregal, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo cual fijó en la puerta de acceso al domicilio, el cual se describe físicamente.

n) Cédula de notificación de fecha 11 de junio de 2014 a través del cual la Lic. Jazmín de María Nieto Ruiz hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en Camino Nuevo a Huixquilucan Mz 32, El Pedregal, Municipio de Huixquilucan, Estado de México y que no se localizó a persona alguna y que al preguntar a los vecinos sobre la persona buscada, manifestaron que el C. Antonio Sánchez Echeverría no se* encontraba en el domicilio y que no se encuentran autorizados para recibir la notificación de mérito y por tal motivo se procedió a la fijar la cédula de notificación así como el original del oficio número INE/DC/0573/2014.

o) Once impresiones que contienen las fotografías tomadas tanto a la fijación del citatorio como a la cédula de notificación y oficio de mérito, las cuales soportan la notificación realizada.

p) Razones de fecha 16 y 19 de junio de 2014 realizadas por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y de las cuales se desprende la notificación por estrados del oficio INE/DC/0573/2014, fijándose copia del mencionado oficio, citatorio, cédula de notificación y once fotografías en copia color blanco y negro en el lugar que ocupan los estrados del edificio "C" planta baja ubicado en Viaducto Tlalpan #100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan C.P.

14610 mismo que corresponde a las oficinas de mi representado.

**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE “DERECHO” SE
CONTESTA:**

Por lo que hace a los artículos que refiere el accionante, éstos no le son aplicables, pues como ya se manifestó a lo largo de la contestación a la demanda, el C. Antonio Sánchez Echeverría, prestó sus servicios para este organismo electoral, bajo el régimen de honorarios, por lo que, ahora el accionante no puede ignorar cuestiones que fueron de su conocimiento, pues nunca ha percibido un salario, de modo que tampoco estuvo sujeto a una jornada de trabajo, ni estuvo subordinado. En consecuencia, es falso que haya existido relación laboral entre el accionante y el Instituto demandado o que incluso se le adeuden horas extras o tenga derecho al pago de las prestaciones que infundadamente reclama.

[...]

SEXTO. Citación a audiencia. En proveído de trece de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por acreditada la personería de quien compareció a juicio como apoderado del Instituto Nacional Electoral y reservó la determinación procedente respecto a la oportunidad en la contestación de la demanda; asimismo, señaló las once horas del jueves veintiuno de agosto de dos mil catorce, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Audiencia. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual fue suspendida con la finalidad de que las partes llevaran a cabo pláticas conciliatorias. En esa misma fecha, se estableció que la continuación de la audiencia tendría lugar el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

OCTAVO. Continuación de audiencia. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes manifestaron que no pudieron llegar a un acuerdo de conciliación, por lo que se declaró cerrada esa etapa, y se procedió a la etapa de admisión de pruebas, en la que fueron admitidas al actor, Antonio Sánchez Echeverría, las siguientes:

I. LA CONFESIONAL, a cargo de **Alfredo Romero Paredes Lapayre** y **Luis Alberto Hernández Moreno**, en su carácter de Subdirector y Director de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

II. LAS DOCUMENTALES consistentes en:

1. Copia certificada por el Notario Público 151 (ciento cincuenta y uno) del Distrito Federal del primer testimonio de la escritura 157,807 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos siete), del libro 3,855 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco), del protocolo a cargo del mencionado fedatario público.

2. Quinto testimonio de la escritura 171,256 (ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y seis), del libro 4,164 (cuatro mil ciento sesenta y cuatro), del protocolo a cargo del Notario Público 151 (ciento cincuenta y uno) del Distrito Federal.

3. Copia para el interesado de la licencia médica identificada con el número de serie 015LM0665330, de tres de abril de dos mil catorce, expedida por el médico tratante de la Clínica Naucalpan del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4. Copia para el interesado de la licencia médica identificada con el número de serie 015LM0665502, de nueve de abril de dos mil catorce, expedida por el médico tratante de la Clínica Naucalpan del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5. "*Oficio de solicitud de pago*", para el trámite de pago por reembolso a Antonio Sánchez Echeverría, a cargo de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, identificado con el número de trámite UR504, de veintiocho de octubre de dos mil trece.

6. Copia simple de veinte oficios denominados “*de solicitud de pago*”, para el trámite de reembolso a Antonio Sánchez Echeverría, a cargo de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de trámite UR490 a UR509.

7. Oficio identificado con la clave DC/1799/2013, de cinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir a una comisión relativa al “*Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”, en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, los días viernes veintisiete y sábado veintiocho de septiembre de dos mil trece.

8. Oficio identificado con la clave DC/1787/2013, de cinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir a una comisión relativa al “*Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”, en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, los días sábado catorce y martes diecisiete de septiembre de dos mil trece.

9. Oficio identificado con la clave DC/2024/2013, de primero de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir a una comisión relativa al “*Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”, en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, el día martes ocho de octubre de dos mil trece.

10. Oficio identificado con la clave DC/2029/2013, de primero de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir a una comisión relativa al “*Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”, en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, el día sábado doce de octubre de dos mil trece.

11. Oficio identificado con la clave DC/2082/2013, de diez de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir a una comisión relativa al “*Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”, en el Municipio de Tepetzotlán,

Estado de México, el día sábado diecinueve de octubre de dos mil trece.

12. Oficio identificado con la clave DC/2466/2013, de dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir a una comisión relativa al “Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el “municipio de Tepotzotlán, Estado de México y/o Industrial Vallejo”, el día miércoles veintitrés de octubre de dos mil trece.

13. Oficio identificado con la clave DC/2472/2013, de dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir a una comisión relativa al “Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el “municipio de Tepotzotlán, Estado de México y/o Industrial Vallejo”, el día sábado veintiséis de octubre de dos mil trece.

14. Copia simple del oficio identificado con la clave DC-0321/2014, de doce de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir “en comisión especial con relación al expediente ordinario civil 792/2012III y asistir a diversas diligencias con personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, Constructora y Servicios de Ingeniería y Grupo Constructor Arivite” en el Municipio de Guadalajara, el día martes dieciocho de marzo de dos mil catorce.

15. Copia simple del oficio identificado con la clave DC-0326/2014, de trece de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, mediante el cual lo designó para asistir “en comisión especial con relación al expediente ordinario civil 792/2012III y asistir a diversas diligencias con personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, Constructora y Servicios de Ingeniería y Grupo Constructor Arivite” en el Municipio de Guadalajara, el día martes dieciocho de marzo de dos mil catorce.

16. Copia del documento denominado “*Rol de guardias Viaducto Tlalpan*”, correspondiente a los meses de abril y mayo de dos mil catorce.

17. Impresión de la página de internet <http://directorio.ife.org.mx/Principal/buscando.php>, relativa al Directorio Institucional del Instituto Nacional Electoral.

18. Original de sesenta y un (61) recibos de pago expedidos a favor de Antonio Sánchez Echeverría, por el Instituto

SUP-JLI-14/2014

Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, que comprenden los siguientes periodos:

- 18.1 Primero al quince de noviembre de dos mil once.
- 18.2 Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil once.
- 18.3 Primero al quince de diciembre de dos mil once.
- 18.4 Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- 18.5 Primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, relativo a "*Gratificación de fin de año*".
- 18.6 Primero al quince de enero de dos mil doce.
- 18.7 Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil doce.
- 18.8 Primero al quince de febrero de dos mil doce.
- 18.9 Dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil doce.
- 18.10 Primero al quince de marzo de dos mil doce.
- 18.11 Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce.
- 18.12 Primero al quince de abril de dos mil doce.
- 18.13 Dieciséis al treinta de abril de dos mil doce.
- 18.14 Primero al quince de mayo de dos mil doce.
- 18.15 Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil doce.
- 18.16 Primero al quince de junio de dos mil doce.
- 18.17 Dieciséis al treinta de junio de dos mil doce.
- 18.18 Primero al quince de julio de dos mil doce.
- 18.19 Dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil doce.
- 18.20 Primero al quince de agosto de dos mil doce.
- 18.21 Dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil doce.
- 18.22 Primero al quince de septiembre de dos mil doce.
- 18.23 Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce.
- 18.24 Primero al quince de octubre de dos mil doce.
- 18.25 Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil doce.
- 18.26 Primero al quince de noviembre de dos mil doce.
- 18.27 Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil doce.
- 18.28 Primero al quince de diciembre de dos mil doce.
- 18.29 Primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce, relativo a "*Gratificación de fin de año*".
- 18.30 Primero al quince de enero de dos mil trece.
- 18.31 Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
- 18.32 Primero al quince de febrero de dos mil trece.

- 18.33 Dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil trece.
- 18.34 Primero al quince de marzo de dos mil trece.
- 18.35 Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil trece.
- 18.36 Primero al quince de abril de dos mil trece.
- 18.37 Dieciséis al treinta de abril de dos mil trece.
- 18.38 Primero al quince de mayo de dos mil trece.
- 18.39 Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece.
- 18.40 Primero al quince de junio de dos mil trece.
- 18.41 Dieciséis al treinta de junio de dos mil trece.
- 18.42 Primero al quince de julio de dos mil trece.
- 18.43 Primero al quince de agosto de dos mil trece.
- 18.44 Dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil trece.
- 18.45 Primero al quince de septiembre de dos mil trece.
- 18.46 Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil trece.
- 18.47 Primero al quince de octubre de dos mil trece.
- 18.48 Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil trece.
- 18.49 Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil trece.
- 18.50 Primero al quince de diciembre de dos mil trece.
- 18.51 Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- 18.52 Primero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, relativo a "*Gratificación de fin de año.*"
- 18.53 Primero al quince de enero de dos mil catorce.
- 18.54 Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil catorce.
- 18.55 Primero al quince de febrero de dos mil catorce.
- 18.56 Dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil catorce.
- 18.57 Primero al quince de marzo de dos mil catorce.
- 18.58 Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
- 18.59 Primero al quince de abril de dos mil catorce.
- 18.60 Dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce.
- 18.61 Primero al quince de mayo de dos mil catorce.

III. LA TESTIMONIAL a cargo de **Josefina Morales Pérez**, al tenor de las preguntas que se formulen el día y hora que se señalara para tal efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 813, 814 y 815, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y

V. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca al actor.

Respecto a las pruebas ofrecida por el actor, consistentes en la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, “de los controles de asistencia por un lapso comprendido entre el día uno de enero al quince de junio de dos mil catorce” correspondientes a Antonio Sánchez Echeverría, así como la “**LA LLAVE DE LOS CAJONES DEL ESCRITORIO QUE ME FUE ASIGNADO, Y EN EL QUE SE ENCUENTRAN DIVERSOS OBJETOS Y DOCUMENTOS PERSONALES**”, el Magistrado Instructor determinó reservar la determinación respecto a su admisión de

Lo anterior, para que el Pleno de esta Sala Superior, actuando de manera colegiada determinara lo que en Derecho procediera en el momento procesal oportuno.

Asimismo, el veintiséis de agosto de dos mil catorce el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el que ofreció y aportó los siguientes elementos de prueba:

VI. Credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral a favor de Antonio Sánchez Echeverría, con la clave de elector SNECAN71031115H102, número de folio 0000103498406 (cero, cero, cero, cero, uno, cero, tres, cuatro, nueve, ocho, cuatro, cero, seis), y

VII. Copia de la cédula de notificación personal, al actor, del acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil catorce, suscrita por el Actuario de esta Sala Superior.

Los mencionados medios de prueba fueron admitidos en audiencia de veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Por otra parte, al estar reservada la determinación respectiva en cuanto a la oportunidad en la contestación de la demanda y en consecuencia la relativa al ofrecimiento de pruebas del Instituto Nacional Electoral demandado, conforme a lo acordado en proveído de trece de agosto de dos mil catorce, precisado en el apartado seis (6) del resultando primero (I) que antecede, la mencionada audiencia de veintiséis de agosto de dos mil catorce fue suspendida, para el efecto de que el incidente de referencia fuera resuelto por el Pleno de esta Sala Superior.

NOVENO. Escrito incidental de nulidad de actuaciones.

El veintiséis de agosto de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que promovió incidente de nulidad de actuaciones.

DÉCIMO. Integración del cuaderno incidental de oportunidad de contestación de demanda y vista. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó la integración del correspondiente cuaderno incidental, relativo a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda. Asimismo, determinó dar vista al demandado Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental de nulidad de actuaciones.

DÉCIMO PRIMERO. Integración del cuaderno incidental de nulidad de actuaciones y vista al Instituto demandado. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó la integración del correspondiente cuaderno incidental de nulidad de actuaciones. Asimismo, determinó dar vista al demandado Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental de nulidad de actuaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Sentencia incidental de oportunidad en contestación de demanda. El nueve de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en el sentido de declarar **infundado** el incidente relativo a la oportunidad en la contestación de la demanda, promovido por el actor, Antonio Sánchez Echeverría.

DÉCIMO TERCERO. Sentencia incidental de nulidad de actuaciones. El nueve de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en el sentido de declarar **infundado** el incidente de falta de personería promovido por el actor, Antonio Sánchez Echeverría.

DÉCIMO CUARTO. Continuación de audiencia.

Resueltas las *litis* de los incidentes precisados en los resultandos décimo y décimo primero que anteceden, el treinta de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se procedió a la etapa de admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por el Instituto Nacional Electoral demandado.

En cuanto a las pruebas propuestas por el **Instituto Nacional Electoral demandado**, el Magistrado Instructor acordó **admitir** las siguientes:

I. LA CONFESIONAL, a cargo de Antonio Sánchez Echeverría.

II. LAS DOCUMENTALES, consistentes en:

1. El original de seis (6) contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con las claves HE53090100000-201121-0, PEHE53090100000-108000175-4941, 53090100000-108000175-4941, HE53090100000-201302-154705, HE53090100000-201303-154705 y HE53090100000-201402-154705, de fechas primero de noviembre de dos mil once, siete de marzo de dos mil doce, primero de julio de dos mil doce, primero de enero de dos mil trece, dieciséis de enero de dos mil trece y primero de enero de dos mil catorce, respectivamente, suscritos entre el otrora Instituto Federal Electoral y Antonio Sánchez Echeverría.

2. "ACTA CONSTITUTIVA" del proyecto de iniciativa identificado con la clave 2013-DJ-01, "Atención al rezago poselectoral", suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

3. "Acta de cierre de proyecto 2013 VD20800-2013, Atención al rezago poselectoral", suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

4. "Acta Constitutiva de Proyectos Específicos 2014. IN01600-2014 Atención y seguimiento de denuncias penales por alteración al padrón electoral", suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

5. Acta administrativa de treinta de mayo de dos mil catorce, suscrita por el Director de lo Contencioso, el Subdirector de Asuntos Penales y el Subdirector de lo

Contencioso, todos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

6. Copia simple del oficio INE/DC/0573/2014, de diez de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, por el cual el citado funcionario hace del conocimiento de Antonio Sánchez Echeverría que "...ante el incumplimiento de su parte en la prestación de los servicios contratados, se rescinde su contrato unilateralmente y sin responsabilidad alguna para el Instituto, surtiendo efectos a partir del día 16 de junio de 2014".

7. Citatorio dirigido a Antonio Sánchez Echeverría, suscrito por la notificadora del Instituto Nacional Electoral, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la determinación contenida en el oficio INE/DC/0573/2014, de diez de junio de dos mil catorce, precisado en el apartado 6 (seis), que antecede.

8. Cédula y razón de notificación por estrados a Antonio Sánchez Echeverría, del contenido del citado oficio identificado con la clave INE/DC/0573/2014.

9. Razón de retiro de los estrados suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

10. Original de las nóminas ordinarias expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondientes a las quincenas 2011/21 a 2011/24; 2012-1 a 2012-24, 2013-02 a 2013/24; 2014/02 a 2014/10, en las que se advierte el nombre del actor, Antonio Sánchez Echeverría, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica ilegible.

11. El original de las nóminas correspondiente a las prestaciones siguientes: "AGUINALDO QNA. 2011/24", "FIRMA DE AGUINALDO DEL PERSONAL DE HONORARIOS EVENTUALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 15 DE MAYO DE 2012", y "AGUINALDO QNA. 2012/24".

III. Once fotografías en blanco y negro.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y

V. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Acto continuo, se procedió al desahogo del material probatorio admitido al Instituto Nacional Electoral demandado; y se tuvieron por desahogadas, por así permitirlo su propia

naturaleza, la instrumental pública de actuaciones y las documentales precisadas.

En ese mismo tenor, con fundamento en el artículo 836 C, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tuvieron por ofrecidas y aportadas las once fotografías mencionadas.

Asimismo, al haber sido debidamente citados y notificados **Luis Alberto Hernández Moreno** y **Alfredo Romero Paredes Lapayre**, para que concurrieran a la Sala de Audiencias de la Ponencia a fin de desahogar las pruebas confesionales a su cargo, ofrecidas por el actor, y una vez hecha constar su presencia, el Magistrado Instructor ordenó el desahogo de las mencionadas confesionales al tenor de las posiciones que les fueron articuladas a los absolventes, previa calificación de legales.

Acto seguido, se hizo constar que al no estar presente el actor, **Antonio Sánchez Echeverría**, y tampoco **Josefina Morales Pérez**, a cuyo cargo fue ofrecida la testimonial por el demandante, a pesar de haber sido debidamente notificado el actor del día y hora para la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, **se hizo efectivo el apercibimiento** hecho en proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de declarar desierta la mencionada prueba testimonial.

Por otra parte, se decretó la suspensión de la audiencia, a fin de preparar el desahogo de la prueba confesional ofrecida por

el Instituto Nacional Electoral y admitida en su oportunidad; por tanto, para su continuación se señalaron las **once horas** del día **nueve de octubre de dos mil catorce**, para que Antonio Sánchez Echeverría concurren personalmente y no mediante apoderado, a fin de desahogar la prueba confesional admitida a la parte demandada. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no concurrir, sin causa justificada el día y hora señalados, se le tendría por confeso de las posiciones que se calificaran de legales.

DÉCIMO QUINTO. Reanudación de audiencia de ley, alegatos, cierre de instrucción y orden de elaboración de proyecto de sentencia. El nueve de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Se hizo constar que en la audiencia no estuvo presente el actor del juicio al rubro identificado **Antonio Sánchez Echeverría**, ni persona alguna que lo representara, a pesar de haber sido debidamente notificado del día y hora para la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, razón por la cual **se hizo efectivo el apercibimiento** hecho en audiencia de treinta de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de tenerle por confeso de las posiciones que fueran calificadas de legales.

Acto continuo, toda vez que no existía exista elemento probatorio alguno pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

En ese tenor, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, promovido por Antonio Sánchez Echeverría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por el mencionado actor, quien aduce en su demanda, se desempeñaba como "*Tramitador de contenciosos*", adscrito a la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, órgano central del Instituto Nacional demandado.

SEGUNDO. Estudio de las excepciones y defensas. El Instituto Nacional Electoral, al contestar la demanda, opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. Inexistencia de relación laboral entre el actor y el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.
2. *Sine actione agis.*

3. Prescripción, *ad cautelam*.
4. *Plus petitio*.
5. Falsedad.
6. Límite de responsabilidad a cargo del instituto demandado.

Ahora bien, no obstante que el actor en el juicio al rubro identificado aduce que entre él y el Instituto demandado hubo una relación de carácter laboral, al dar contestación a la demanda, el Instituto Nacional Electoral negó la existencia de esa relación y afirmó que en el caso se trataba únicamente de una relación civil.

En ese contexto, esta Sala Superior analizará en el orden propuesto por el Instituto Nacional Electoral demandado, las excepciones y defensas hechas valer.

1. Determinación respecto a la acreditación de la existencia de la relación laboral. En primer lugar, esta Sala Superior considera necesario, previo a resolver sobre la reinstalación y las prestaciones que reclama el demandante al Instituto Nacional Electoral, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre ellos.

Esto es así, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el reclamo de las prestaciones mencionadas por Antonio Sánchez Echeverría, se sustenta en dos premisas fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Nacional Electoral, y

2. El despido injustificado.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras, la excepción relativa a la inexistencia de la relación de trabajo.

Al respecto, el Instituto demandado argumentó que la relación jurídica con el ahora actor estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Nacional Electoral.

Además, el Instituto demandado adujo que Antonio Sánchez Echeverría no fue destituido o despedido, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Nacional Electoral y el actor se extinguió al dar por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios profesionales por causas imputables ahora actor y el Instituto demandador.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Del contenido del precepto legal citado se advierte que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, se considera pertinente tener como criterio orientador lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su

existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 242,745, (doscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 (ciento ochenta y siete) – 192 (ciento noventa y dos), Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, y adujo que en el caso lo que hubo fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, sin las características propias de una relación laboral.

Así, el Instituto Nacional Electoral demandado le corresponde demostrar tal aseveración, razonamiento que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 194,005 (ciento noventa y cuatro mil cinco) de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial del Federación, IX, mayo 1999 (mil novecientos noventa y nueve), tesis 2ª./J.40/99, página 480 (cuatrocientas ochenta).

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

En efecto el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado ofreció y aportó los siguientes elementos de prueba, los cuales fueron admitidos en la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de treinta de septiembre de dos mil catorce, y que consisten en lo siguiente:

I. LAS DOCUMENTALES, consistentes en:

1. El original de seis (6) contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con las claves HE53090100000-201121-0, PEHE53090100000-108000175-4941, 53090100000-108000175-4941, HE53090100000-201302-154705, HE53090100000-201303-154705 y

HE53090100000-201402-154705, de fechas primero de noviembre de dos mil once, siete de marzo de dos mil doce, primero de julio de dos mil doce, primero de enero de dos mil trece, dieciséis de enero de dos mil trece y primero de enero de dos mil catorce, respectivamente, suscritos entre el otrora Instituto Federal Electoral y Antonio Sánchez Echeverría.

2. "ACTA CONSTITUTIVA" del proyecto de iniciativa identificado con la clave 2013-DJ-01, "Atención al rezago poselectoral", suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

3. "Acta de cierre de proyecto 2013 **VD20800-2013**, Atención al rezago poselectoral", suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

4. "Acta Constitutiva de Proyectos Específicos 2014. **IN01600-2014** Atención y seguimiento de denuncias penales por alteración al padrón electoral", suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

5. Original de las nóminas ordinarias expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondientes a las quincenas 2011/21 a 2011/24; 2012-1 a 2012-24, 2013-02 a 2013/24; 2014/02 a 2014/10, en las que se advierte el nombre del actor, Antonio Sánchez Echeverría, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica ilegible.

6. El original de las nóminas correspondiente a las prestaciones siguientes: "AGUINALDO QNA. 2011/24", "FIRMA DE AGUINALDO DEL PERSONAL DE HONORARIOS EVENTUALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 15 DE MAYO DE 2012", y "AGUINALDO QNA. 2012/24".

II. LA CONFESIONAL, a cargo de Antonio Sánchez Echeverría.

En ese tenor, procede llevar a cabo el análisis y valoración de los elementos de prueba que han sido descritos.

En primer término, se procede al análisis y valoración de los seis (6) contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con las claves HE53090100000-201121-0, PEHE53090100000-108000175-4941, 53090100000-108000175-4941, HE53090100000-201302-154705,

HE53090100000-201303-154705 y HE53090100000-201402-154705, de fechas primero de noviembre de dos mil once, siete de marzo de dos mil doce, primero de julio de dos mil doce, primero de enero de dos mil trece, dieciséis de enero de dos mil trece y primero de enero de dos mil catorce, respectivamente, suscritos entre el otrora Instituto Federal Electoral y Antonio Sánchez Echeverría.

Cabe precisar que todos los contratos de prestación de servicios ofrecidos por el Instituto, están firmados por Antonio Sánchez Echeverría, y toda vez que el actor en la audiencia de ley no los controvertió ni desconoció su firma, se considera que reconoce la autenticidad y contenido de los mismos.

De los mencionados contratos se advierte lo siguiente:

Respecto al contrato de prestación de servicios identificado con la clave HE53090100000-201121-0, de primero de noviembre de dos mil once, y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como *“líder de proyecto contencioso”*, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: **Realizar escritos, demandas, denuncias, informes y oficios ante autoridades administrativas y jurisdiccionales del ámbito local y federal durante el periodo del procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce (2011-2012).**

Por otra parte, en la respectiva cláusula segunda de cada uno de los contratos, denominada *“Pago del servicio”*, el

SUP-JLI-14/2014

Instituto Federal Electoral se compromete a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, las siguientes cantidades de dinero, por concepto de honorarios, las cuales se cubrirían en pagos quincenales, a saber:

CLAVE DEL CONTRATO	VIGENCIA DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO:	CANTIDAD A PAGAR
HE53090100000-201121-0,	PRIMERO DE NOVIEMBRE A TRINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE	LIDER DE PROYECTO CONTENCIOSO	CINCUENTA MIL PESOS 00/100 (\$50,000)
PEHE53090100000-108000175-4941,	PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DOCE	LIDER DE PROYECTO CONTENCIOSO	CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 (\$150,000)
53090100000-108000175-4941,	PRIMERO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE	LIDER DE PROYECTO CONTENCIOSO	CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 (\$150,000)
HE53090100000-201302-154705,	PRIMERO AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE	TRAMITADOR DE CONTENCIOSOS	SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 (\$6,250)
HE53090100000-201303-154705	DIECISEIS DE ENERO A TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE	TRAMITADOR DE CONTENCIOSOS	CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 (\$143,750)
HE53090100000-201402-154705,	PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE	TRAMITADOR DE CONTENCIOSOS "A"	CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 (\$168,000)

Ahora bien, por lo que hace a los contratos identificados con las claves PEHE53090100000-108000175-4941, 53090100000-108000175-4941, de siete de marzo de dos mil doce y primero de julio de dos mil doce, respectivamente, se advierte que Antonio Sánchez Echeverría continuó prestando sus servicios al Instituto Nacional Electoral demandado, como **“líder de proyecto contencioso”**, **coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: “APOYA EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER ELECTORAL, COLABORA EN EL CONTROL DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO”**, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, fecha en la que concluyó la vigencia del contrato.

De los contratos identificados con las claves HE53090100000-201302-154705, HE53090100000-201303-154705, de fechas primero de enero de dos mil trece y dieciséis de enero de dos mil trece, respectivamente, suscritos entre el otrora Instituto Federal Electoral y Antonio Sánchez Echeverría, de la cláusula primera denominada **“OBJETO”** se advierte que el actor del juicio al rubro identificado, prestaba sus servicios como **“Tramitador de contenciosos”**, **coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: “AUXILIAR EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LITIGIOS DE ORDEN CONTENCIOSO EN QUE SEA PARTE EL INSTITUTO, DURANTE EL EJERCICIO 2013 PARA EL DESAHOGO DEL REZAGO POSELECTORAL”**.

Por último, del contrato identificado con la clave HE53090100000-201402-154705, de primero de enero de dos mil catorce y cuya vigencia está prevista hasta el treinta y uno

de diciembre de dos mil catorce, de la cláusula primera denominada **“OBJETO”** se advierte que el actor del juicio al rubro identificado, prestaba sus servicios como **“Tramitador de contenciosos ‘A’”**, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: **“AUXILIAR EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LITIGIOS DE ORDEN CONTENCIOSO EN LOS QUE SEA PARTE EL INSTITUTO”**.

Por otra parte, en la respectiva cláusula quinta de cada uno de los contratos mencionados se señaló que el lugar de prestación de los servicios, sería en la Dirección Jurídica del Instituto, pudiendo ser asignado a otra área dependiendo de las necesidades relativas a la prestación del servicio, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el mencionado Instituto demandado.

Asimismo, en la cláusula sexta se pactó que el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) quedaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación del servicio y sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo.

De las mencionadas documentales privadas, se advierte lo siguiente:

1. Antonio Sánchez Echeverría se obligó a prestar al Instituto Federal Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).

2. Como contraprestación, el Instituto Federal Electoral se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

3. El Instituto Federal Electoral quedó facultado (cláusula sexta) para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.

4. Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava).

5. Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima primera).

A continuación, procede el análisis y valoración de la documentales consistentes en el original de las nóminas ordinarias expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondientes a las quincenas 2011/21 a 2011/24; 2012-1 a 2012-24, 2013-02 a 2013/24; 2014/02 a 2014/10, así como de las nóminas correspondiente a las prestaciones

siguientes: “AGUINALDO QNA. 2011/24”, “FIRMA DE AGUINALDO DEL PERSONAL DE HONORARIOS EVENTUALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 15 DE MAYO DE 2012”, y “AGUINALDO QNA. 2012/24”.

Del análisis de las documentales precisadas se advierte el nombre del actor, Antonio Sánchez Echeverría, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, el total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica ilegible.

En este sentido, esta Sala Superior considera que tales documentales son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales al actor, por concepto de honorarios por los servicios prestados al Instituto demandado, con sustento en lo pactado en los contratos antes descritos, así como el pago de sendas gratificaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Por otra parte, el Instituto demandado ofreció y aportó como elementos de prueba las siguientes documentales:

“ACTA CONSTITUTIVA” del proyecto de iniciativa identificado con la clave 2013-DJ-01, “Atención al rezago poselectoral”, suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

“Acta de cierre de proyecto 2013 **VD20800-2013**, Atención al rezago poselectoral”, suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

“Acta Constitutiva de Proyectos Específicos 2014. **IN01600-2014** Atención y seguimiento de denuncias penales

por alteración al padrón electoral”, suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno.

Del primero de los elementos de prueba enunciados, se advierte únicamente que Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno, suscribieron el “*ACTA CONSTITUTIVA*” del proyecto de iniciativa identificado con la clave 2013-DJ-01, “*Atención al rezago poselectoral*”, que tenía como finalidad atender el rezago postelectoral derivado del procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce.

Por otra parte, del “*Acta de cierre de proyecto 2013 VD20800-2013, Atención al rezago poselectoral*”, suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno, se advierte que se identifican los resultados del proyecto identificado con la clave 2013-DJ-01, y toda vez que este ha alcanzado su finalidad se dio por concluido.

Por último, respecto al “*Acta Constitutiva de Proyectos Específicos 2014. IN01600-2014 Atención y seguimiento de denuncias penales por alteración al padrón electoral*”, suscrito por Rosa María Cano Melgoza y Luis Alberto Hernández Moreno, se advierte que los mencionados funcionarios del Instituto demandado suscriben el mencionado proyecto que tiene como finalidad atender y dar seguimiento a las denuncias de carácter penal que sean presentadas con motivo de la posible alteración al padrón electoral.

De las mencionadas documentales, las cuales constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y a las cuales se le otorga un valor probatorio pleno respecto a su contenido, y en consecuencia se tienen por ciertos los datos que en ellas se consignan, únicamente se advierte que constituyen actas relativas a proyectos especiales conforme a los cuales desarrollaría sus funciones la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, sin que del contenido de las mismas se pueda advertir en modo alguno que la relación entre Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto demandado era de naturaleza distinta a la civil.

En conclusión, de los elementos de convicción que han sido analizados, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos se consideran con valor probatorio suficiente para acreditar que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, no hubo una relación laboral, porque no se advierte que estuvo sujeto al cumplimiento de un horario; no existió subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

Por el contrario, a juicio de esta Sala Superior, se acredita, en principio, que la relación entre Antonio Sánchez

Echeverría y el Instituto Nacional Electoral demandado era de naturaleza civil.

Ahora bien, conforme a la *litis* planteada y con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el demandante tenía la carga procesal de demostrar la relación de trabajo afirmada, esto es, que estaba sujeto a un horario, subordinado al patrón y que percibía un salario como contraprestación, además del resto de las prestaciones de índole laboral.

En primer término, procede analizar las pruebas confesionales ofrecidas por el actor Antonio Sánchez Echeverría a cargo de los absolventes **Luis Alberto Hernández Moreno** y **Alfredo Romero Paredes Lapayre**, las cuales fueron admitidas por el Magistrado Instructor y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de treinta de septiembre de dos mil catorce, se advierte lo siguiente.

De las respuestas a las posiciones formuladas al absolvente, **Luis Alberto Hernández Moreno**, no se prueba que el Instituto Federal Electoral recibiera los servicios del actor a partir del primero de noviembre de dos mil once, ni que el absolvente le designara un lugar de labores en las oficinas del Instituto; tampoco se prueba que el absolvente en su calidad de Director de lo Contencioso recibiera los servicios del actor en un

horario de labores que iba de las nueve de la mañana a las diecinueve horas treinta minutos, de lunes a viernes.

Tampoco se prueba que el absolvente otorgara al actor diversos objetos de trabajo, como un escritorio, una computadora, un poder notarial y viáticos para cumplir sus actividades, ni que dejó de recibir los servicios personales y subordinados del actor el día once de junio de dos mil catorce; ni que adeuda al actor lo correspondiente a sus salarios devengados correspondientes a dos periodos quincenales que van del quince de mayo al once de junio de dos mil catorce.

No se acredita que el absolvente en su calidad de Director de lo Contencioso dio de alta al trabajador al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dos años y dos meses después de su ingreso al entonces Instituto Federal Electoral; ni que el absolvente adeuda al actor lo correspondiente a sus vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y aguinaldo por todo el tiempo laborado.

Asimismo, tampoco se prueba que el absolvente por conducto de Alfredo Romero Paredes Lapayre despidiera al actor; ni que en su calidad de Director de lo Contencioso omitiera dar de alta a Antonio Sánchez Echeverría al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior una vez que cumplió un año de servicio; ni que le ordenara al actor acudir a diversas comisiones o que contemplara el pago de viáticos derivados de las comisiones ordenadas.

Por tanto, del desahogo de la citada confesional no se prueban las afirmaciones del actor.

De las respuestas a las posiciones formuladas al absolvente **Alfredo Romero Paredes Lapayre**, no se prueba que el Instituto Federal Electoral haya recibido los servicios del actor a partir del primero de noviembre de dos mil once; ni que Antonio Sánchez Echeverría devengaba un salario por su servicio personal y subordinado.

Tampoco se prueba que el absolvente era el jefe inmediato del actor a partir del día primero de noviembre de dos mil once; ni que en su calidad de Subdirector de lo Contencioso recibió los servicios del actor en un horario de labores que iba de las nueve de la mañana a las diecinueve horas, treinta minutos, de lunes a viernes.

No se acredita que el absolvente designó al actor cargas de trabajo y viáticos para cumplir sus actividades; ni que adeuda al actor lo correspondiente a sus salarios devengados correspondientes a dos periodos quincenales que van del quince de mayo al once de junio de dos mil catorce; o que en su calidad de Subdirector de lo Contencioso, vigilara las actividades del actor durante la jornada de trabajo.

No se prueba que el absolvente adeude al actor lo correspondiente a sus vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y aguinaldo por todo el tiempo laborado, ni que dejó de recibir los servicios personales y subordinados del actor el día once de junio de dos mil catorce.

No se acredita que el absolvente Alfredo Romero Paredes Lapayre despidió al actor el día once de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, treinta minutos ni que en su calidad de Subdirector de lo Contencioso, dirigía las actividades de los juicios civiles y administrativos designando al actor actividades diarias o que ordenara al C. Antonio Sánchez Echeverría acudir a diversos juzgados civiles y administrativos o contemplara el pago de viáticos al C. Antonio Sánchez Echeverría derivadas de las actividades en juzgados.

De lo anterior, se advierte que con el desahogo de las confesionales no se puede probar, ni siquiera de manera indiciaria, que haya existido una relación de carácter laboral entre Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto Nacional Electoral demandado.

Por otra parte, se procede al análisis y valoración de las pruebas documentales que fueron ofrecidas y aportadas por el actor, y admitidas por el Magistrado Instructor.

En primer término, Antonio Sánchez Echeverría ofreció y aportó copia certificada por el Notario Público 151 (ciento cincuenta y uno) del Distrito Federal del primer testimonio de la escritura 157,807 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos siete), del libro 3,855 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco), del protocolo a cargo del mencionado fedatario público.

Asimismo ofreció y aportó como prueba el quinto testimonio de la escritura 171,256 (ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y seis), del libro 4,164 (cuatro mil ciento

sesenta y cuatro), del protocolo a cargo del Notario Público 151 (ciento cincuenta y uno) del Distrito Federal.

De los mencionados instrumentos notariales, los cuales a juicio de este órgano jurisdiccional, constituyen documentales públicas, que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se les otorga un valor probatorio pleno respecto a su contenido, por lo que se tienen por ciertos los datos que en ellas se consignan.

De los cuales se advierte que el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, en uso de las facultades previstas en los incisos a) y q), del artículo 125, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, compareció ante el Titular de la Notaria Pública 151 (ciento cincuenta y uno), del Distrito Federal, a efecto de otorgar a favor de Antonio Sánchez Echeverría, entre otros ciudadanos, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración laboral, precisando de manera enunciativa y no limitativa, entre otras facultades, para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive juicio de amparo; para transigir; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones, para recusar; para intentar y proseguir juicios, incidentes y recursos ordinarios o extraordinarios; para recibir pagos; para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistir de ellas cuando lo

permita la ley; para que en nombre y representación del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral puedan actuar ante particulares y ante toda clase de autoridades ya sean judiciales, administrativas, de carácter federal, penal o cualesquiera otras que se avoquen al conocimiento de los conflictos laborales.

Ahora bien, del contenido de los mencionados elementos de prueba, se puede concluir que Antonio Sánchez Echeverría, era apoderado del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, en los términos que han quedado precisados, acto que no acredita la existencia de una relación laboral entre los sujetos de Derecho mencionados; por el contrario, esto acredita un acto civil, el cual es necesario y complementario para dotar de plena eficacia al contrato de prestación de servicios profesionales.

Por otra parte, Antonio Sánchez Echeverría ofreció y aportó como elemento de prueba la "*copia para el interesado*" de la licencia médica identificada con el número de serie 015LM0665330, de tres de abril de dos mil catorce, expedida por el médico tratante de la Clínica Naucalpan del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, ofreció y aportó la "*copia para el interesado*" de la licencia médica identificada con el número de serie 015LM0665502, de nueve de abril de dos mil catorce, expedida por el médico tratante de la Clínica Naucalpan del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De los anteriores elementos de prueba, los cuales a juicio de esta Sala Superior constituyen documentales públicas, que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se le otorga un valor probatorio pleno respecto a su contenido, por lo que se tienen por ciertos los datos que en ella se consignan.

En este sentido, de los mencionados documentos se advierte que el tres y el nueve de abril de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría fue diagnosticado en la Clínica Naucalpan del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con “*Lumbalgia Aguda*” y “*Lumbalgia Agudizada*”, respectivamente, y que en el primer caso le fueron concedidos seis días de licencia médica y en el segundo de los casos le fueron otorgados tres días de licencia médica.

Asimismo, en las citadas documentales se advierte que en el rubro denominado “*Dependencia*”, aparecen manuscritas las siglas “*IFE*” y en el rubro denominado “*Unidad Administrativa*”, se plasmó de modo manuscrito la leyenda “*Dirección Jurídica*”.

De las anteriores documentales públicas, se puede advertir que existe el indicio de que el Instituto demandado inscribió a Antonio Sánchez Echeverría al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se puede inferir que existía una relación jurídica entre el actor y el demandado, toda vez que el propio Instituto reconoció que se

había obligado, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre Antonio Sánchez Echeverría y el demandado, y conforme a lo previsto en el artículo Cuadragésimo Tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a inscribir al ahora actor al mencionado Instituto de Seguridad Social.

Sin embargo, ese elemento de prueba es insuficiente para determinar la naturaleza jurídica de la relación existente entre el Instituto y el demandante.

En efecto, tales documentales fueron objetadas por el Instituto Nacional Electoral en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que adujo, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre Antonio Sánchez Echeverría y el demandado, y conforme a lo previsto en el artículo Cuadragésimo Tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *“...mi representado tiene la obligación de incorporar integralmente al régimen de seguridad social al personal sujeto a la legislación común con cargo a la partida de honorarios, como es el caso, y ello no implica que el accionante haya estado subordinado y/o sujeto a un horario, mucho menos que tuviera que justificar sus “inasistencias” puesto que sólo se acredita que contó con servicio médico ISSSTE e hizo uso del mismo”*.

El contenido de la cláusula cuarta del contrato identificado con la clave HE53090100000-201402-154705, de primero de enero de dos mil catorce, es el siguiente:

[...]

CUARTA.- SEGURIDAD SOCIAL

“EL INSTITUTO“ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE OBLIGA A RETENER Y ENTERAR DE **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** LAS CUOTAS QUE POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL SE GENEREN CON MOTIVO DE LOS EMOLUMENTOS QUE PERCIBA POR ESTE CONTRATO, ASÍ TAMBIÉN A REALIZAR LAS APORTACIONES QUE POR ESTE CONCEPTO LE CORRESPONDAN Y A DARLO DE ALTA ANTE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE Y CUANDO **“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”** SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN CITA.”

[...]

En este sentido, el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, citado en la mencionada cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, así como en la objeción del Instituto Nacional Electoral demandado, establece lo siguiente:

CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.

Asimismo, se les incorporará con los Tabuladores aplicables en la Dependencia o Entidad en que presten sus servicios mediante un programa de incorporación gradual, que iniciará a partir del primero de enero del 2008 dentro de un plazo máximo de cinco años. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para su incorporación.

De lo anteriormente trasunto se advierte lo siguiente:

En la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios contrato identificado con la clave HE53090100000-201402-154705, de primero de enero de dos mil catorce, el Instituto demandado se obligó a retener y enterar del "**PRESTADOR DE SERVICIOS**" las cuotas que por concepto de seguridad social se generaran con motivo de los emolumentos que percibiera por el mencionado contrato.

Asimismo, se obligó a llevar a cabo las aportaciones que por concepto de seguridad social correspondieran a Antonio Sánchez Echeverría y a darlo de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre y cuando "**EL PRESTADOR DEL SERVICIO**", estuviera en los supuestos previstos en la mencionada Ley del Instituto de Seguridad.

En ese tenor, el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que a las personas que presten sus servicios a las dependencias o entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, y que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social.

Por tanto, del análisis de los elementos de prueba se puede concluir que, en cumplimiento de lo previsto en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios identificado con la clave HE53090100000-201402-154705, de primero de enero de dos mil catorce, así como de lo establecido en el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional Electoral demandado inscribió a Antonio Sánchez Echeverría al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual está reconocido por el propio demandado.

También, se advierte que el ahora actor hizo uso de los servicios del mencionado Instituto de Seguridad los días tres y el nueve de abril de dos mil catorce, siendo diagnosticado en la Clínica Naucalpan del mencionado Instituto, con "*Lumbalgia Aguda*" y "*Lumbalgia Agudizada*", respectivamente, y que en el primer caso le fueron concedidos seis días de licencia médica y en el segundo de los casos le fueron otorgados tres días de licencia médica.

No obstante estar fehacientemente acreditados los hechos y circunstancias precisadas, en modo alguno puede llevar a la conclusión de que entre el actor y el demandado existió una relación de carácter laboral, sino por el contrario, que la inscripción de Antonio Sánchez Echeverría al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el uso de los servicios por parte del demandante, tienen su origen en el cumplimiento de lo previsto en la cláusula cuarta del mencionado contrato de prestación de servicios, así

como de lo establecido en el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otra parte, el enjuiciante ofreció y aportó como prueba el original del documento denominado "*Oficio de solicitud de pago*", para el trámite de pago por reembolso a Antonio Sánchez Echeverría, a cargo de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, identificado con el número de trámite UR504, de veintiocho de octubre de dos mil trece.

En el mismo tenor, aportó copia simple de veinte oficios denominados "*de solicitud de pago*", para el trámite de reembolso a Antonio Sánchez Echeverría, a cargo de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de trámite UR490 a UR509.

Del contenido de las documentales precisadas se advierte que la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral llevaba a cabo el trámite de reembolso de los gastos efectuados por Antonio Sánchez Echeverría, durante la prestación de sus servicios por concepto de diversas comisiones que le eran asignadas, así como el nombre del actor, su clave de registro federal de contribuyentes, el nivel jerárquico del cargo que desempeñaba el cual era operativo; su número de empleado, el cual era ciento cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y dos (142542).

Las documentales mencionadas, fueron objetadas por el Instituto Nacional Electoral en cuanto a su alcance y valor probatorio.

No obstante lo anterior, su argumento no constituye una objeción, sino que se trata de una explicación respecto a la forma en que se expiden, esto es, que tales formatos son producto de una simplificación administrativa y aplican indistintamente para cubrir los gastos o expensas o conceptos en que incurren con motivo de la prestación de los servicios civiles contratados, tanto a empleados como a proveedores y a prestadores de servicios como aduce, es el accionante, por lo que ello de ninguna manera se puede traducir en un reconocimiento a Antonio Sánchez Echeverría de la calidad de empleado, pues esos documentos no tienen fuerza jurídica para modificar los términos de los contratos celebrados, y en todo caso, el actor fue personal auxiliar sujeto a la legislación civil.

A juicio de esta Sala Superior el original del *Oficio de solicitud de pago*”, para el trámite de pago por reembolso a Antonio Sánchez Echeverría, a cargo de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, identificado con el número de trámite UR504, de veintiocho de octubre de dos mil trece, constituye una documental pública, a la que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se le otorga un valor probatorio pleno respecto a su contenido, por lo que se tienen por ciertos los datos que en ella se consignan.

Por otra parte, respecto a la copia simple de veinte oficios denominados “*de solicitud de pago*”, para el trámite de reembolso a Antonio Sánchez Echeverría, a cargo de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de trámite UR490 a UR509, se considera que constituyen documentales pública, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad.

Ahora bien, en las mencionadas documentales públicas se consigna que Antonio Sánchez Echeverría tenía asignado un número de empleado, que ocupaba un cargo de nivel operativo y que le eran reembolsados los gastos que hacía con motivo de la prestación de una actividad o servicio a favor del demandado Instituto Nacional Electoral, por lo que si bien, por si mismas no permiten tener por acreditado que entre el demandante y el demandado existió una relación de carácter laboral.

En el mismo tenor, el enjuiciante ofreció y aportó como elementos de prueba, los originales de los oficios identificados con las claves DC/1799/2013, DC/1787/2013, DC/2024/2013, DC/2029/2013, DC/2082/2013, DC/2466/2013 y DC/2472/2013, de fechas cinco de septiembre de dos mil trece, cinco de septiembre de dos mil trece, primero de octubre de dos mil trece, primero de octubre de dos mil trece, diez de octubre de dos mil trece y dieciocho de octubre de dos mil trece, todos suscritos por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigidos a Antonio Sánchez Echeverría, mediante los cuales lo designó para asistir a diversas comisiones relativas al “*Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”, en el Municipio de Tepetzotlán,

Estado de México, “y/o *Industrial Vallejo*”, en diversas fechas del mes de octubre de dos mil trece.

Asimismo, al enjuiciante le fueron admitidos los elementos de prueba consistentes en sendas copias simples de los oficios identificados con las claves DC-0321/2014, DC-0326/2014, de doce de marzo de dos mil catorce y trece de marzo de dos mil catorce, suscritos por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigidos a Antonio Sánchez Echeverría, mediante los cuales lo designó para asistir “*en comisión especial con relación al expediente ordinario civil 792/2012III y asistir a diversas diligencias con personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, Constructora y Servicios de Ingeniería y Grupo Constructor Arivite*” en el Municipio de Guadalajara, el día martes dieciocho de marzo de dos mil catorce.

En cuanto a los originales, a juicio de esta Sala Superior constituyen documentales públicas, a las que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se les otorga un valor probatorio pleno respecto a su contenido, por lo que se tienen por ciertos los datos que en ella se consignan.

En este sentido, la información que consta en las mencionadas documentales es que el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, designaba al actor, Antonio Sánchez Echeverría a asistir como comisionado a diversas diligencias relativas al “*Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral*”

del Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, “y/o Industrial Vallejo”, así como a asistir “en comisión especial con relación al expediente ordinario civil 792/2012III y asistir a diversas diligencias con personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, Constructora y Servicios de Ingeniería y Grupo Constructor Arivite” en el Municipio de Guadalajara, designaciones que le eran informadas mediante los oficios que son objeto de análisis.

Por cuanto hace a las documentales consistentes en las copias simples de los oficios identificados con las claves DC-0321/2014, DC-0326/2014, de doce de marzo de dos mil catorce y trece de marzo de dos mil catorce, suscritos por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigidos a Antonio Sánchez Echeverría, mediante los cuales lo designó para asistir *“en comisión especial con relación al expediente ordinario civil 792/2012III y asistir a diversas diligencias con personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, Constructora y Servicios de Ingeniería y Grupo Constructor Arivite”* en el Municipio de Guadalajara, el día martes dieciocho de marzo de dos mil catorce, se considera que al obrar en copia simple, constituyen documentales privadas, por lo que en principio se les reconoce valor indiciario.

Ahora bien, los mencionados documentos también fueron objetados por el Instituto Nacional Electoral en cuanto a su alcance y valor probatorio.

No obstante lo anterior, los argumentos expresados por el demandado no constituyen una objeción, sino que se trata de la explicación relativa a que los oficios fueron elaborados únicamente para efectos de justificar posteriormente la

cobertura o reembolso de gastos que el prestador de servicios hubiera llevado a cabo con motivo del desarrollo de las actividades para las cuales fue contratado, esto es, auxiliar en la sustanciación de los procedimientos y litigios de orden contencioso en los que sea parte el Instituto, como lo fue el *“Programa para la Destrucción Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, el cual derivó de un contexto litigioso.

Asimismo, argumenta que se debe considerar que del contenido de tales elementos de prueba *“no se derivó ningún poder de mando”* sino que se trata de un trámite administrativo interno para la justificación de los recursos que se ejercían, con motivo de la prestación de los servicios objeto de contrato.

A juicio de esta Sala Superior las mencionadas documentales no son idóneas para acreditar que existía subordinación, ya que, conforme a la cláusula primera del contrato de prestación de servicios identificado con la clave HE53090100000-201402-154705, de primero de enero de dos mil catorce, denominada *“OBJETO”* se advierte que el actor del juicio al rubro identificado, prestaba sus servicios como *“Tramitador de contenciosos ‘A’”*, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: *“AUXILIAR EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LITIGIOS DE ORDEN CONTENCIOSO EN LOS QUE SEA PARTE EL INSTITUTO”*.

En este sentido, en la cláusula quinta del contrato mencionado se estableció que el lugar de prestación de los servicios, sería la Dirección Jurídica del Instituto, pudiendo ser asignado a otra área dependiendo de las necesidades relativas a la prestación de los servicios, bastando para ello el aviso que

con cinco días naturales de anticipación hiciera el mencionado Instituto demandado.

Por tanto, se considera que las comisiones a las que era asignado Antonio Sánchez Echeverría, consistentes en acudir a diversas diligencias relativas al “*Programa para la Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”, en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, “*y/o Industrial Vallejo*”, así como a asistir “*en comisión especial con relación al expediente ordinario civil 792/2012III y asistir a diversas diligencias con personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, Constructora y Servicios de Ingeniería y Grupo Constructor Arivite*” en el Municipio de Guadalajara, las cuales le eran informadas mediante los oficios que son objeto de análisis, formaban parte de los servicios que se había obligado a prestar, toda vez que conforme a la mencionada clausula quinta, el Instituto demandado tenía la facultad de designar al actor para que desempeñara sus labores en otra área de trabajo, en función de las propias necesidades del servicio.

Por cuanto hace a las documentales consistentes en las copias simples de los oficios identificados con las claves DC-0321/2014, DC-0326/2014, de doce de marzo de dos mil catorce y trece de marzo de dos mil catorce, suscritos por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigidos a Antonio Sánchez Echeverría, mediante los cuales lo designó para asistir “*en comisión especial con relación al expediente ordinario civil 792/2012III y asistir a diversas diligencias con personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, Constructora y Servicios de*

Ingeniería y Grupo Constructor Arivite en el Municipio de Guadalajara, el día martes dieciocho de marzo de dos mil catorce, se considera que al obrar en copia simple, constituyen documentales privadas, por lo que en principio se les reconoce valor indiciario, en cuanto a la información que en tales documentales se consigna.

En este tenor, se considera que las documentales públicas y privadas por si mismas no permiten tener por acreditado que entre el demandante y el demandado existió una relación de carácter laboral.

Por otra parte, el enjuiciante ofreció y aportó como elemento de prueba copia del documento denominado "*Rol de guardias Viaducto Tlalpan*", correspondiente a los meses de abril y mayo de dos mil catorce.

En primer término, toda vez que la mencionada documental obra en copia simple, se considera que constituye una documental privada, por lo que en principio se le otorga valor indiciario, en cuanto a la información que en la misma se consigna.

Del análisis del contenido del mencionado documento se advierte la leyenda "*Abril/Mayo 2014 Rol de guardias Viaducto Tlalpan*"; en la parte superior derecha el logotipo "*INE*", "*Instituto Nacional Electoral*", y contiene una lista de nombres, entre los que destaca el del actor del juicio al rubro identificado, Antonio Sánchez Echeverría, los cuales están asignados a un día determinado, entre el lunes catorce de abril y el viernes dieciséis de mayo. Asimismo, en el margen izquierdo se advierte la leyenda "*Horario 9:00 a 19:30*".

Esta documental fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que el Instituto Nacional Electoral demandado aduce se trata de una copia simple, carente de cualquier valor probatorio por ser de fácil confección y/o ser susceptible de alteración.

Asimismo, argumenta que el accionante no estuvo sujeto a ninguna jornada de trabajo dada la naturaleza de las actividades para las que fue contratado, aunado a que el documento *rol de guardias* no se encuentra firmado y/o rubricado por algún funcionario autorizado para establecer una jornada diversa a la establecida para los empleados del instituto, tal y como se advierte de los artículos 411 y 414 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tampoco se advierte cuál es su alcance o justificación ni la identidad de quien lo elaboró, negando que hubiera sido elaborado por algún funcionario adscrito al Instituto demandado.

A juicio de esta Sala Superior, tal como lo aduce el Instituto demandado, la documental mencionada obra en copia simple, y carece de la firma y rúbrica del funcionario del Instituto Nacional Electoral que en su caso la haya elaborado, y por ende, de ninguna manera se puede considerar una prueba documental idónea y suficiente para acreditar, fehacientemente, que Antonio Sánchez Echeverría estuviera sujeto a un horario determinado.

Por otra parte. Antonio Sánchez Echeverría ofreció y aportó la impresión de la página de internet <http://directorio>

.ife.org.mx/Principal/buscando.php, relativa al Directorio Institucional del Instituto Nacional Electoral.

De la documental mencionada, se advierte que en la página de internet *http://directorio.ife.org.mx/Principal/buscando.php*, relativa al Directorio Institucional del Instituto Nacional Electoral, aparece el nombre de Antonio Sánchez Echeverría, así como su nombramiento, esto es, *“Tramitador de contenciosos A”*, el área a la que estaba adscrito, la cual es la Dirección Jurídica, así como una cuenta de correo electrónico.

El mencionado elemento de prueba fue objetado por el Instituto Nacional Electoral demandado, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque aduce que se trata de una copia simple, la cual carece de la firma o rúbrica del funcionario del Instituto demandado que la haya elaborado; asimismo, aduce que en el directorio institucional está contemplado todo el personal del demandado, tanto personal del Instituto, personal administrativo y prestadores de servicios, entendiéndose por éstos a *“la persona física que presta sus servicios al Instituto para participar en los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales inherentes al mismo, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal”*, por lo que contrario a lo manifestado por el actor, tal documental no acredita un vínculo laboral entre el Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto demandado.

A juicio de esta Sala Superior, tal como lo aduce el Instituto demandado, la documental mencionada obra en copia simple, y carece de la firma y rúbrica del funcionario del Instituto Nacional Electoral que en su caso la haya elaborado, y por

ende, de ninguna manera se puede considerar una prueba documental idónea y suficiente para acreditar, fehacientemente, que Antonio Sánchez Echeverría estuviera subordinado al demandado y en consecuencia que entre las partes existiera una relación de trabajo.

Por otra parte, el actor, Antonio Sánchez Echeverría, ofreció y aportó como prueba sesenta y un (61) recibos de pago originales expedidos a su favor por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, que comprenden los siguientes periodos:

- Primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, relativo a "*Gratificación de fin de año*".
- Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- Primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce, relativo a "*Gratificación de fin de año*".
- Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- Primero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, relativo a "*Gratificación de fin de año.*"
- Primero de enero al quince de mayo de dos mil catorce.

Del análisis de las pruebas mencionadas, no se advierte la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias (que han sido precisadas con antelación) para tener por acreditada una relación de trabajo, especialmente, el vínculo de subordinación.

Esto, porque los recibos de honorarios señalados, en el supuesto más favorable a los intereses del enjuiciante, únicamente podrían llevar a la conclusión de que existió un vínculo entre él y el demandado, pero son insuficientes para acreditar la naturaleza que pretende.

Aunado a que los conceptos que amparan la mayoría de los recibos —excepción hecha de tres de ellos en los que consta el pago de la gratificación de fin de año al actor en los años dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013) —, corresponden al pago de honorarios.

Del análisis de los mencionados elementos de prueba se advierte que el Instituto demandado le pagaba al actor por concepto de honorarios; tal es el caso, de los rubros: 05 (Honorarios); CG (Compensación por honorarios); 46 (cuotas p/seg de vida pers. Civil); asimismo, se advierte que el demandado hacía deducciones al actor, conforme a los siguientes rubros: 01 (ISR); 04-01 (Seguro de Salud Trabajador en activo); 04-02 (seguro de salud pensionados); 06 (seguro de retención cesantía en edad avanzada y vejez); así como los rubros 74 (seguro de accidentes personales) y 76 (seguro de vida), por lo que se considera que las mencionadas documentales son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales al actor, tal como se estableció en

la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios denominada "PAGO DEL SERVICIO", así como que el Instituto demandado hacía deducciones al actor por concepto de *impuesto sobre la renta, seguro de salud trabajador en activo, seguro de salud pensionados, seguro de retención cesantía en edad avanzada y vejez; seguro de accidentes personales y seguro de vida.*

En este tenor, en el rubro identificado como "*clave de pago*" se advierte la clave IN01601.

Asimismo, de los mencionados elementos de prueba se advierte que el Instituto demandado pagó al enjuiciante sendas gratificaciones de fin de año correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece. En los recibos correspondientes a la gratificación de fin de año, en el rubro identificado como "*clave de pago*" se advierte la clave VD20801.

Ahora bien, los elementos de prueba consistentes en los recibos de pago expedidos a su favor por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, también fueron objetados por el demandado, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que aduce, "*lejos de beneficiarle a la parte actora dichas documentales, le perjudican pues del "SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES DEDUCCIONES" en el que aparece el significado de los conceptos de percepciones y deducciones que se le entregaban al prestador de servicios tales como los siguientes: 05 cuyo significado es Honorarios, CG cuyo significado es compensación honorarios, así como las deducciones realizadas por concepto de impuesto sobre la renta y seguridad social*

mismas que fueron aportadas al ISSSTE de conformidad con el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como se encuentra pactado en las cláusulas Tercera y Cuarta de los respectivos instrumentos jurídicos, por lo que, con dichas documentales, se acredita lo manifestado por esta representación a lo largo del presente escrito, en el sentido de que derivado de la relación civil que unió al C. Antonio Sánchez Echeverría y mi representado, en contraprestación de sus servicios se le cubrió la cantidad relativa a los honorarios pactados y no así un salario como el propio accionante lo refiere, además que de los mismos se desprenden claramente la clave de los proyectos con los cuales se acredita la eventualidad de la contratación del hoy actor, claves identificadas como IN01601 y VD20801, por lo que dichos recibos de pago se hacen propios de mi representado”.

No obstante lo anterior, los documentos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte demandada.

Al caso, es indispensable tener en consideración lo establecido en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre Antonio Sánchez Echeverría y el Instituto demandado, el cual es del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDA. PAGO DEL SERVICIO.

“EL INSTITUTO” COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR A **“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”** LA CANTIDAD DE \$168,000 CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100, M.N. POR CONCEPTO DE HONORARIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO LA CUAL SE CUBRIRÁ EN 24.00 QUINCENAS DE \$7,000 SIETE MIL PESOS 00/100 M.N., LAS CUALES SE CUBRIRÁN LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE **“EL INSTITUTO”**, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO.

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARÁN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI **“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”** TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PRESTACIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO, EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN, EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DE POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DE **“EL INSTITUTO”** COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A **“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”**

[...]

Esta Sala Superior considera que las documentales públicas en análisis son aptas para acreditar que el Instituto le pagaba al actor por concepto honorarios, como se advierte de los rubros identificados como “05” cuyo significado es Honorarios, y “CG” cuyo significado es compensación por honorarios, por lo que resultan idóneas para acreditar que, conforme a lo establecido en la cláusula SEGUNDA del contrato

de prestación de servicios denominada "PAGO DEL SERVICIO", se hicieron pagos quincenales al actor, como retribución por los servicios profesionales que prestó, así como el pago de sendas gratificaciones de fin de año, correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Por otra parte, en la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor determinó reservar la admisión de las pruebas ofrecida por el actor, consistente en la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, "*de los controles de asistencia por un lapso comprendido entre el día uno de enero al quince de junio de dos mil catorce*" correspondientes a Antonio Sánchez Echeverría.

Asimismo, determinó reservar la determinación respectiva sobre la admisión de la prueba ofrecida y aportada por el actor, consistente en "*LA LLAVE DE LOS CAJONES DEL ESCRITORIO QUE ME FUE ASIGNADO, Y EN EL QUE SE ENCUENTRAN DIVERSOS OBJETOS Y DOCUMENTOS PERSONALES*".

Lo anterior, para que fuera el Pleno de esta Sala Superior, actuando de manera colegiada determinara lo que en Derecho procediera en el momento procesal oportuno.

Respecto de los mencionados elementos de prueba, este órgano jurisdiccional considera que son inconducentes toda vez que no obstante que con los mismos se pretende acreditar que existió subordinación del actor respecto al Instituto demandado, carece de utilidad la admisión y en su caso desahogo de las mencionadas pruebas, ya que las mismas no serían útiles para

acreditar la naturaleza del vínculo entre el actor y el demandado.

Lo anterior es así, toda vez que el enjuiciante no cumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acerca de los hechos relativos a la existencia de tales objetos ni de que se haya impedido al actor recuperarlos.

Por otro lado, pese a tener la carga de la prueba respecto de sus aseveraciones, no acreditó con algún elemento probatorio que el Instituto demandado tuviera en su poder algún objeto personal y de valor de su propiedad, además de que de autos no se puede advertir elemento alguno que haga presumir que efectivamente el Instituto demandado posea algún objeto del actor, razón por la cual se desecha el mencionado elemento de prueba.

Una vez que han sido analizados los elementos de prueba ofrecidos por el actor, a juicio de esta Sala Superior, estos no son idóneos para acreditar su afirmación, en el sentido de que entre él y el Instituto Nacional Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, no se advierte la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias para tener por acreditada una relación de trabajo, consistentes en:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por el contrario, el Instituto Nacional Electoral probó que la relación que lo unía con Antonio Sánchez Echeverría es de carácter civil.

Eso es así, pues inclusive, en la cláusula *DÉCIMA PRIMERA*, de los respectivos contratos de prestación de servicios, se estableció que las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil en el Distrito Federal.

La mencionada cláusula es del tenor siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. JURISDICCIÓN: PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO Y PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, POR LO TANTO "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" RENUNCIA AL FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO, O CUALQUIER OTRA CAUSA.

En tales circunstancias, es improcedente la pretensión del actor consistente en que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando, en razón de que tal prestación es un derecho que sólo puede ejercer un trabajador al considerar que fue despedido injustificadamente por el patrón, sin embargo en el caso, como ha quedado establecido, la relación jurídica que tenía con el Instituto demandado no es de carácter laboral, sino que se rigió por los contratos de prestación servicios profesionales que suscribió.

Tampoco proceden las prestaciones reclamadas, consistentes en la prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, tiempo extraordinario y pago de salarios caídos, carecen de sustento jurídico, debido a que ni en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez, ni en los contratos celebrados, se establecieron ese tipo de prestaciones.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre las partes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ellos, procede absolver al demandado de las prestaciones laborales que se le exigieron, dejando a salvo los derechos que a los actores les puedan corresponder derivados de los contratos regidos por la legislación civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/97, consultable a fojas quinientas dos a quinientas tres, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado Estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98, consultable en las páginas doscientas veintinueve a doscientas treinta y una, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral, Volumen 1, *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión *relaciones de trabajo* y en el 99, el enunciado *conflictos o diferencias laborales*, también es verdad que a las voces *trabajo* y *laborales* no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

Lo anterior es así, porque se considera que tal criterio se debe abandonar, pues las relaciones de carácter civil que existan entre el Instituto Nacional Electoral y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino

únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es dejar a salvo los derechos del demandante, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. El actor en el juicio al rubro identificado no acreditó la procedencia de las acciones laborales que ejerció, lo que origina que se absuelva al Instituto Nacional Electoral de todas las prestaciones reclamadas en la vía laboral por el accionante, debiendo dejar a salvo los derechos que de los contratos civiles correspondientes, pudieran asistirle al demandante.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral, en los domicilios señalados en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JLI-14/2014

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA